

LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 37.282, DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA A LA LEY DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO CARABOBO, ES DE GRAN IMPORTANCIA POR CUANTO EXISTE LA IMPERIOSA NECESIDAD DE ADAPTARLO A AQUELLOS COMETIDOS Y FINES SOCIALES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EN VIRTUD DE QUE, CON LA APROBACIÓN DE LA CARTA MAGNA, NACE UN ESTADO DE DEMOCRACIA SOCIAL, DE DERECHO Y DE JUSTICIA PARTICIPATIVA Y PROTAGÓNICA, QUE AMERITA QUE EL EJECUTIVO ESTADAL ADAPTE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESTADAL A LOS NUEVOS TIEMPOS DE TRANSFORMACIÓN REVOLUCIONARIA, LIDERADA POR EL SIEMPRE COMANDANTE SUPREMO Y MÁXIMO LÍDER HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS, Y EL PRESIDENTE NICOLÁS MADURO MOROS; ES MENESTER REALIZAR UNA REFORMA A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA VIGENTE LEY DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO CARABOBO PARA CON ELLO ADECUAR SU BASE ESTATUTARIA A LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Y DEMÁS LEYES RELATIVAS A LA MATERIA. EN FIN, ESTA LEY SE ELABORÓ PARA DAR EFICACIA A LOS PRINCIPIOS, VALORES Y NORMAS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO**

**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO CARABOBO**

DECRETA,

LA SIGUIENTE:

**LEY DE REFORMA A LA LEY DE
ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO CARABOBO**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1. ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES Y LINEAMIENTOS DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL DE LA RAMA EJECUTIVA, CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA FUNCIONALMENTE; ASÍ COMO REGULAR LOS COMPROMISOS DE GESTIÓN; CREAR MECANISMOS PARA PROMOVER LA PARTICIPACIÓN Y EL CONTROL SOBRE LAS POLÍTICAS Y RESULTADOS PÚBLICOS; Y

ESTABLECER LAS NORMAS BÁSICAS SOBRE LOS ARCHIVOS Y REGISTROS PÚBLICOS.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SERÁN APLICABLES A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA FUNCIONALMENTE.

TÍTULO II

PRINCIPIOS Y BASES DEL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

OBJETIVO PRINCIPAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL TENDRÁ COMO PRINCIPAL OBJETIVO DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DAR EFICACIA A LOS PRINCIPIOS, VALORES Y NORMAS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y, EN ESPECIAL, GARANTIZAR A TODAS LAS PERSONAS, CONFORME AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, EL GOCE Y EJERCICIO IRRENUNCIABLE, INDIVISIBLE E INTERDEPENDIENTE DE LOS DERECHOS HUMANOS.

DIMENSIÓN ORGANIZACIONAL Y PROPORCIONALIDAD

ARTÍCULO 4. LA DIMENSIÓN ORGANIZACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA FUNCIONALMENTE DEBERÁ SER PROPORCIONAL Y ADAPTARSE A LOS FINES QUE LE HAN SIDO ASIGNADOS CONFORME A LAS PAUTAS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

ARTÍCULO 5. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL SE ORGANIZA Y ACTÚA DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, POR EL CUAL LA ASIGNACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS SE SUJETA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, A LAS LEYES Y A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NORMATIVO, DICTADOS FORMAL Y PREVIAMENTE CONFORME A LA LEY, EN GARANTÍA Y PROTECCIÓN DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS QUE CONSAGRA EL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO A LOS PARTICULARES.

PRINCIPIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AL SERVICIO DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 6. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL ESTÁ AL SERVICIO DE LOS PARTICULARES Y EN SU ACTUACIÓN DARÁ PREFERENCIA A LA ATENCIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA POBLACIÓN Y A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL DEBE ASEGURAR A LOS PARTICULARES LA EFECTIVIDAD DE SUS DERECHOS CUANDO SE RELACIONEN CON ELLA. ADEMÁS, TENDRÁ ENTRE SUS OBJETIVOS LA CONTINUA

MEJORA DE LOS PROCEDIMIENTOS, SERVICIOS Y PRESTACIONES PÚBLICAS, DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS FIJADAS Y TENIENDO EN CUENTA LOS RECURSOS DISPONIBLES, DETERMINANDO AL RESPECTO LAS PRESTACIONES QUE PROPORCIONAN LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL, SUS CONTENIDOS Y LOS CORRESPONDIENTES ESTÁNDARES DE CALIDAD.

GARANTÍAS QUE DEBE OFRECER LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 7. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL DESARROLLARÁ SU ACTIVIDAD Y SE ORGANIZARÁ DE MANERA QUE LOS PARTICULARES:

1. PUEDAN RESOLVER SUS ASUNTOS, SER AUXILIADOS EN LA REDACCIÓN FORMAL DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, Y RECIBIR INFORMACIÓN DE INTERÉS GENERAL POR MEDIOS TELEFÓNICOS, INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICOS.
2. PUEDAN PRESENTAR RECLAMACIONES SIN EL CARÁCTER DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL.
3. PUEDAN ACCEDER FÁCILMENTE A INFORMACIÓN ACTUALIZADA SOBRE EL ESQUEMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL, ASÍ COMO A GUÍAS INFORMATIVAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, SERVICIOS Y PRESTACIONES QUE ELLOS OFRECEN.

DERECHOS DE LOS PARTICULARES EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL

ARTÍCULO 8. LOS PARTICULARES EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL TENDRÁN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

1. CONOCER, EN CUALQUIER MOMENTO, EL ESTADO DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE TENGAN INTERÉS, Y OBTENER COPIAS DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ELLOS.
2. IDENTIFICAR A LAS AUTORIDADES Y A LOS FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA BAJO CUYA RESPONSABILIDAD SE TRAMITEN LOS PROCEDIMIENTOS.
3. OBTENER COPIA SELLADA DE LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTEN, APORTÁNDOLA JUNTO CON LOS ORIGINALES, ASÍ COMO A LA DEVOLUCIÓN DE ÉSTOS, SALVO CUANDO LOS ORIGINALES DEBAN OBRAR EN UN PROCEDIMIENTO.
4. FORMULAR ALEGATOS Y PRESENTAR DOCUMENTOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN LOS TÉRMINOS O LAPROS PREVISTOS LEGALMENTE.
5. OBTENER INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN ACERCA DE LOS REQUISITOS JURÍDICOS O TÉCNICOS QUE LAS DISPOSICIONES VIGENTES IMPONGAN A LOS PROYECTOS, ACTUACIONES O SOLICITUDES QUE SE PROPONGAN REALIZAR.
6. ACCEDER A LOS ARCHIVOS Y REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA LEY.
7. SER TRATADOS CON RESPETO Y DEFERENCIA POR LAS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS, LOS CUALES ESTÁN OBLIGADOS A FACILITAR A LOS

PARTICULARES EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

8. EJERCER, A SU ELECCIÓN Y SIN QUE FUERE OBLIGATORIO EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES QUE FUEREN PROCEDENTES PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS E INTERESES FRENTE A LAS ACTUACIONES U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES QUE RIGEN LA MATERIA.

9. LOS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA LEY.

GARANTÍA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ARTÍCULO 9. TODOS LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL ESTÁN EN LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LAS LEYES VIGENTES.

LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL INCURREN EN RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA, SEGÚN EL CASO, POR LOS ACTOS DE PODER PÚBLICO ESTADAL QUE ORDENEN O EJECUTEN Y QUE VIOLEN O MENOSCABEN LOS DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA LEY, SIN QUE LES SIRVA DE EXCUSA ÓRDENES SUPERIORES.

GARANTÍA DEL DERECHO A PETICIÓN

ARTÍCULO 10. LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RECIBIR Y ATENDER, SIN EXCEPCIÓN, PETICIONES O SOLICITUDES QUE LES FORMULEN LOS PARTICULARES EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA YA SEA VÍA FAX, TELEFÓNICA, ELECTRÓNICA, ESCRITA U ORAL; ASÍ COMO DE RESPONDER OPORTUNA Y ADECUADAMENTE TALES SOLICITUDES, INDEPENDIEMENTE DEL DERECHO QUE TIENEN LOS PARTICULARES DE EJERCER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES CORRESPONDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY.

EN CASO DE QUE UN FUNCIONARIO PÚBLICO O FUNCIONARIA PÚBLICA SE ABSTENGA DE RECIBIR LAS REPRESENTACIONES O PETICIONES DE LOS PARTICULARES O NO DEN ADECUADA Y OPORTUNA RESPUESTA A LAS MISMAS, SERÁN SANCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y FUNCIONARIAS PÚBLICAS POR VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 11. SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA LEY, LOS PARTICULARES CUYOS DERECHOS HAYAN SIDO VIOLADOS O MENOSCABADOS POR UN ACTO U ORDEN DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO O FUNCIONARIA PÚBLICA ESTADAL, PODRÁN, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, ACUDIR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE ÉSTE EJERZA LAS ACCIONES A QUE HUBIERE

LUGAR PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL, LABORAL, PENAL, ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA EN QUE HUBIERE INCURRIDO DICHO FUNCIONARIO O FUNCIONARIA.

IGUALMENTE, PODRÁN ACUDIR ANTE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO PARA QUE ÉSTA INSTE AL MINISTERIO PÚBLICO A EJERCER DICHAS ACCIONES Y, ADEMÁS, PARA QUE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO SOLICITE ANTE EL CONSEJO MORAL REPUBLICANO QUE ADOpte LAS MEDIDAS A QUE HUBIERE LUGAR CON RESPECTO A TALES FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY.

PRINCIPIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 12. LAS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL DEBERÁN RENDIR CUENTAS DE LOS CARGOS QUE DESEMPEÑEN, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE DETERMINE LA LEY.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 13. LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL SE DESARROLLARÁ CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA, CELERIDAD, SIMPLICIDAD ADMINISTRATIVA, EFICACIA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, HONESTIDAD, TRANSPARENCIA, BUENA FE Y CONFIANZA. ASIMISMO, SE EFECTUARÁ DENTRO DE PARÁMETROS DE RACIONALIDAD TÉCNICA Y JURÍDICA.

LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS SERÁ TAREA PERMANENTE DE LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL, ASÍ COMO LA SUPRESIÓN DE LOS QUE FUEREN INNECESARIOS, TODO DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE ESTABLEZCA LA LEY CORRESPONDIENTE.

A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL DEBERÁN UTILIZAR LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS QUE DESARROLLE LA CIENCIA, TALES COMO LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICOS, PARA SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RELACIÓN CON LAS PERSONAS. EN TAL SENTIDO, CADA ÓRGANO Y ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL DEBERÁ ESTABLECER Y MANTENER UNA PÁGINA EN LA INTERNET, QUE CONTENDRÁ, ENTRE OTRA INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERE RELEVANTE, LOS DATOS CORRESPONDIENTES A SU MISIÓN, ORGANIZACIÓN, PROCEDIMIENTOS, NORMATIVA QUE LO REGULA, SERVICIOS QUE PRESTA, DOCUMENTOS DE INTERÉS PARA LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN MECANISMO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA CON DICHOS ÓRGANOS Y ENTES DISPONIBLE PARA TODAS LAS PERSONAS VÍA INTERNET.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD NORMATIVA

ARTÍCULO 14. TODOS LOS REGLAMENTOS, RESOLUCIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL DICTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL DEBERÁN SER PUBLICADOS SIN EXCEPCIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO.

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 15. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL SERÁ RESPONSABLE ANTE LOS PARTICULARES POR LA GESTIÓN DE SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA LEY, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD QUE CORRESPONDA A LOS FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS POR SU ACTUACIÓN. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL RESPONDERÁ PATRIMONIALMENTE POR LOS DAÑOS QUE SUFRAN LOS PARTICULARES, SIEMPRE QUE LA LESIÓN SEA IMPUTABLE A SU FUNCIONAMIENTO.

EL EJERCICIO DE LA POTESTAD ORGANIZATIVA Y LAS DEFINICIONES ORGANIZACIONALES

ARTÍCULO 16. LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL SE CREAN, MODIFICAN Y SUPRIMEN POR LOS TITULARES DE LA POTESTAD ORGANIZATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA LEY.

TENDRÁ EL CARÁCTER DE ENTE TODA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DESCENTRALIZADA FUNCIONALMENTE CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA DISTINTA DEL ESTADO.

SON ÓRGANOS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO, Y ENTES PÚBLICOS A LAS QUE SE LES ATRIBUYAN FUNCIONES QUE TENGAN EFECTOS JURÍDICOS FRENTE A TERCEROS, O CUYA ACTUACIÓN TENGA CARÁCTER PRECEPTIVO.

REQUISITOS PARA LA CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ÓRGANOS Y ENTES

ARTÍCULO 17. LA CREACIÓN DE ÓRGANOS Y ENTES ADMINISTRATIVOS SE SUJETARÁ A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. INDICACIÓN DE SU FINALIDAD Y DELIMITACIÓN DE SUS COMPETENCIAS O ATRIBUCIONES.

2. DETERMINACIÓN DE SU FORMA ORGANIZATIVA, SU UBICACIÓN EN LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU ADSCRIPCIÓN FUNCIONAL Y ADMINISTRATIVA.

3. PREVISIÓN DE LAS PARTIDAS Y CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO. EN LAS CORRESPONDIENTES LEYES DE PRESUPUESTO SE ESTABLECERÁN PARTIDAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LAS REFORMAS ORGANIZATIVAS QUE SE PROGRAMEN EN LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

LA SUPRESIÓN O MODIFICACIÓN DE ÓRGANOS Y ENTES ADMINISTRATIVOS SE ADOPTARÁ MEDIANTE ACTOS QUE GOCEN DE RANGO NORMATIVO IGUAL O SUPERIOR AL DE AQUELLOS QUE DETERMINARON SU CREACIÓN O ÚLTIMA MODIFICACIÓN.

NO PODRÁN CREARSE NUEVOS ÓRGANOS QUE SUPONGAN DUPLICACIÓN DE OTROS YA EXISTENTES SI AL MISMO TIEMPO NO SE SUPRIME O RESTRINGE DEBIDAMENTE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS.

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 18. NO PODRÁN CREARSE NUEVOS ÓRGANOS O ENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL QUE IMPLIQUEN UN AUMENTO EN EL GASTO RECURRENTE DEL ESTADO, SIN QUE SE CREEN O PREVEAN NUEVAS FUENTES DE INGRESOS ORDINARIOS DE IGUAL O MAYOR MAGNITUD A LA NECESARIA PARA PERMITIR SU FUNCIONAMIENTO.

PRINCIPIO DE FUNCIONAMIENTO PLANIFICADO Y CONTROL DE LA GESTIÓN Y DE LOS RESULTADOS

ARTÍCULO 19. EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL SE SUJETARÁ A LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, METAS Y OBJETIVOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS RESPECTIVOS PLANES ESTRATÉGICOS Y COMPROMISOS DE GESTIÓN. IGUALMENTE, COMPRENDERÁ EL SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN Y CONTROL DEL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL Y DE LOS RESULTADOS ALCANZADOS.

PRINCIPIO DE EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS FIJADOS

ARTÍCULO 20. LA ACTIVIDAD DE LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL PERSEGUIRÁ EL CUMPLIMIENTO EFICAZ DE LOS OBJETIVOS Y METAS FIJADOS EN LAS NORMAS, PLANES Y COMPROMISOS DE GESTIÓN, BAJO LA ORIENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS ESTABLECIDAS POR EL GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO.

LA ACTIVIDAD DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL SE CORRESPONDERÁ Y CEÑIRÁ A SU MISIÓN, Y LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO Y LOGÍSTICO SE ADAPTARÁ A LA DE AQUELLAS.

PRINCIPIO DE EFICIENCIA EN LA ASIGNACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 21. LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS A LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE AJUSTARÁ ESTRICTAMENTE A LOS REQUERIMIENTOS DE SU FUNCIONAMIENTO PARA EL LOGRO DE SUS METAS Y OBJETIVOS. EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL PROPENDERÁ A LA UTILIZACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y PRESUPUESTARIOS.

EN LOS CASOS EN QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL, EN EJERCICIO DE POTESTADES PÚBLICAS QUE POR SU NATURALEZA LO PERMITAN, FUEREN MÁS ECONÓMICAS Y EFICIENTES MEDIANTE LA GESTIÓN DEL SECTOR PRIVADO O DE LAS COMUNIDADES, DICHAS ACTIVIDADES SERÁN TRANSFERIDAS A ÉSTOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY, RESERVÁNDOSE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL LA SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DEL DESEMPEÑO Y DE LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN TRANSFERIDA.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL PROCURARÁ QUE SUS UNIDADES DE APOYO ADMINISTRATIVO NO CONSUMAN UN PORCENTAJE DEL PRESUPUESTO DESTINADO AL SECTOR CORRESPONDIENTE, MAYOR QUE EL ESTRICTAMENTE NECESARIO. A TALES FINES,

LOS TITULARES DE LA POTESTAD ORGANIZATIVA DE LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL, PREVIO ESTUDIO ECONÓMICO Y CON BASE EN LOS ÍNDICES QUE FUEREN MÁS EFICACES DE ACUERDO AL SECTOR CORRESPONDIENTE, DETERMINARÁN LOS PORCENTAJES MÍNIMOS DE GASTO PERMITIDO EN UNIDADES DE APOYO ADMINISTRATIVO.

PRINCIPIO DE SUFICIENCIA, RACIONALIDAD Y ADECUACIÓN DE LOS MEDIOS A LOS FINES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 22. EL TAMAÑO Y LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL SERÁN PROPORCIONALES Y CONSISTENTES CON LOS FINES Y PROPÓSITOS QUE LES HAN SIDO ASIGNADOS. LAS FORMAS ORGANIZATIVAS QUE ADOpte LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL SERÁN SUFICIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS Y OBJETIVOS Y PROPENDERÁN A LA UTILIZACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSOS DEL ESTADO.

SIN PERJUICIO DE SUS UNIDADES ESTRATÉGICAS PROPIAS, LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL PODRÁN CONTRATAR A UN CUERPO MULTIDISCIPLINARIO DE ASESORES EXPERTOS CUYA REMUNERACIÓN SE PODRÁ ESTABLECER POR VÍA CONTRACTUAL CON BASE EN HONORARIOS PROFESIONALES.

PRINCIPIO DE SIMPLICIDAD, TRANSPARENCIA Y CERCANÍA ORGANIZATIVA A LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 23. LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL PERSEGUIRÁ LA SIMPLICIDAD INSTITUCIONAL Y LA TRANSPARENCIA EN SU ESTRUCTURA ORGANIZATIVA, ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS, ADSCRIPCIONES ADMINISTRATIVAS Y RELACIONES INTERORGÁNICAS. LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA PREVERÁ LA COMPENSIÓN, ACCESO, CERCANÍA Y PARTICIPACIÓN DE LOS PARTICULARES DE MANERA QUE LES PERMITAN RESOLVER SUS ASUNTOS, SER AUXILIADOS Y RECIBIR LA INFORMACIÓN QUE REQUIERAN POR CUALQUIER MEDIO.

PRINCIPIO DE COORDINACIÓN

ARTÍCULO 24. LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLEN LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL ESTARÁN ORIENTADAS AL LOGRO DE LOS FINES Y OBJETIVOS DEL ESTADO, PARA LO CUAL COORDINARÁN SU ACTUACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE UNIDAD ORGÁNICA.

PRINCIPIO DE COOPERACIÓN

ARTÍCULO 25. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL COLABORARÁ CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO CON LAS OTRAS RAMAS DE LOS PODERES PÚBLICOS EN LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO.

PRINCIPIO DE LEALTAD INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 26. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL ACTUARÁ Y SE RELACIONARÁ CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL Y MUNICIPAL DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE LEALTAD INSTITUCIONAL Y, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ:

1. RESPETAR EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE SUS COMPETENCIAS POR PARTE DE LAS OTRAS ADMINISTRACIONES.
2. PONDERAR, EN EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS PROPIAS, LA TOTALIDAD DE LOS INTERESES PÚBLICOS IMPLICADOS Y, EN CONCRETO, AQUELLOS CUYA GESTIÓN ESTÉ ENCOMENDADA A LAS OTRAS ADMINISTRACIONES.
3. FACILITAR A LAS OTRAS ADMINISTRACIONES LA INFORMACIÓN QUE PRECISEN SOBRE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLEN EN EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS COMPETENCIAS.
4. PRESTAR, EN EL ÁMBITO PROPIO, LA COOPERACIÓN Y ASISTENCIA ACTIVAS QUE LAS OTRAS ADMINISTRACIONES PUDIERAN REQUERIR PARA EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS.

PRINCIPIO DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 27. TODA COMPETENCIA OTORGADA A LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SERÁ DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y EJERCIDA BAJO LAS CONDICIONES, LÍMITES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS LEGALMENTE; SERÁ IRRENUNCIABLE, INDELEGABLE, IMPRORRIGABLE Y NO PODRÁ SER RELAJADA POR CONVENCION ALGUNA, SALVO LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LAS LEYES Y DEMÁS ACTOS NORMATIVOS.

TODA ACTIVIDAD REALIZADA POR UN ÓRGANO MANIFIESTAMENTE INCOMPETENTE O USURPADA POR QUIEN CARECE DE AUTORIDAD PÚBLICA ES NULA Y SUS EFECTOS SE TENDRÁN POR INEXISTENTES.

ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LA ADMINISTRACIÓN SIN DETERMINACIÓN ORGÁNICA

ARTÍCULO 28. EN EL CASO QUE UNA DISPOSICIÓN LEGAL O ADMINISTRATIVA OTORQUE UNA COMPETENCIA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL, SIN ESPECIFICAR EL ÓRGANO O ENTE QUE DEBE EJERCERLA, SE ENTENDERÁ QUE CORRESPONDE AL ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA CON COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA. DE EXISTIR UN ENTE COMPETENTE EN RAZÓN DE LA MATERIA, LE CORRESPONDERÁ A ÉSTE EL EJERCICIO DE DICHA COMPETENCIA. EN EL CASO QUE UNA DISPOSICIÓN LEGAL O ADMINISTRATIVA OTORQUE UNA COMPETENCIA A UN ÓRGANO O ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SIN DETERMINAR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, SE ENTENDERÁ QUE SU EJERCICIO CORRESPONDE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CON COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA Y EL TERRITORIO, DEL SEGUNDO NIVEL JERÁRQUICO DEL RESPECTIVO ÓRGANO O ENTE.

PRINCIPIO DE JERARQUÍA

ARTÍCULO 29. LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL ESTARÁN JERÁRQUICAMENTE ORDENADOS Y RELACIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA DISTRIBUCIÓN VERTICAL DE ATRIBUCIONES EN

NIVELES ORGANIZATIVOS. LOS ÓRGANOS DE INFERIOR JERARQUÍA ESTARÁN SOMETIDOS A LA DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS ÓRGANOS SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL CON COMPETENCIA EN LA MATERIA RESPECTIVA.

EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UN ÓRGANO INFERIOR DE LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO INMEDIATO OBLIGA A LA INTERVENCIÓN DE ÉSTE Y ACARREA LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS A QUIENES SEA IMPUTABLE DICHO INCUMPLIMIENTO, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY.

PRINCIPIO DE DESCENTRALIZACIÓN FUNCIONAL

ARTÍCULO 30. EN EJECUCIÓN DE LA POTESTAD ORGANIZATIVA DEL ESTADO, EL GOBERNADOR PODRÁ CREAR ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE CUANDO EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL ESTADO ASÍ LO REQUIERA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EN LA PRESENTE LEY. LOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE SERÁN DE DOS TIPOS:

1. ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE CON FORMA DE DERECHO PRIVADO: ESTARÁN CONFORMADOS POR LAS PERSONAS JURÍDICAS CONSTITUIDAS Y REGIDAS DE ACUERDO A LAS NORMAS DEL DERECHO PRIVADO EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, Y SERÁN DE DOS TIPOS:

A. ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE SIN FINES EMPRESARIALES: SERÁN AQUELLOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE QUE NO REALICEN ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE BIENES O SERVICIOS DESTINADOS A LA VENTA Y CUYOS INGRESOS O RECURSOS PROVENGAN FUNDAMENTALMENTE DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO.

B. ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE CON FINES EMPRESARIALES: SERÁN AQUELLOS CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL SEA LA PRODUCCIÓN DE BIENES O SERVICIOS DESTINADOS A LA VENTA Y CUYOS INGRESOS O RECURSOS PROVENGAN FUNDAMENTALMENTE DE ESTA ACTIVIDAD.

2. ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE CON FORMA DE DERECHO PÚBLICO: ESTARÁN CONFORMADOS POR AQUELLAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS Y REGIDAS POR NORMAS DE DERECHO PÚBLICO Y PODRÁN PERSEGUIR FINES EMPRESARIALES O NO EMPRESARIALES, AL IGUAL QUE PODRÁN TENER ATRIBUIDO EL EJERCICIO DE POTESTADES PÚBLICAS.

LA DESCENTRALIZACIÓN FUNCIONAL PODRÁ REVERTIRSE POR MEDIO DE LA MODIFICACIÓN DEL ACTO QUE LE DIO ORIGEN.

PRINCIPIO DE DESCONCENTRACIÓN FUNCIONAL

ARTÍCULO 31. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBJETIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL SE PODRÁ ADAPTAR SU ORGANIZACIÓN A DETERMINADAS CONDICIONES DE ESPECIALIDAD FUNCIONAL Y DE PARTICULARIDAD TERRITORIAL, TRANSFIRIENDO ATRIBUCIONES DE SUS ÓRGANOS SUPERIORES A SUS ÓRGANOS INFERIORES, MEDIANTE ACTO NORMATIVO DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY.

LA DESCONCENTRACIÓN DE ATRIBUCIONES EN ÓRGANOS INFERIORES DE LOS ENTES PÚBLICOS ESTADALES PODRÁ REVERTIRSE MEDIANTE LA MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DEL INSTRUMENTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN.

CONSECUENCIA DE LA DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN FUNCIONAL

ARTÍCULO 32. LA DESCENTRALIZACIÓN FUNCIONAL TRANSFIERE LA TITULARIDAD DE LA COMPETENCIA Y, EN CONSECUENCIA, TRANSFIERE CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE SE PRODUZCA POR EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA O DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE, EN LA PERSONA JURÍDICA Y EN LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DEL ENTE DESCENTRALIZADO.

LA DESCONCENTRACIÓN, FUNCIONAL O TERRITORIAL, TRANSFIERE ÚNICAMENTE LA ATRIBUCIÓN. LA PERSONA JURÍDICA EN CUYO NOMBRE ACTÚE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO SERÁ RESPONSABLE PATRIMONIALMENTE POR EL EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN O EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD QUE CORRESPONDA A LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS QUE INTEGREN EL ÓRGANO DESCONCENTRADO Y SE ENCUENTREN ENCARGADOS DE LA EJECUCIÓN DE LA COMPETENCIA O DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE.

LA DELEGACIÓN INTERSUBJETIVA

ARTÍCULO 33. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL PODRÁN DELEGAR LAS COMPETENCIAS QUE LES ESTÉN OTORGADAS POR LEY A SUS RESPECTIVOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS FORMALIDADES QUE DETERMINE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.

LA DELEGACIÓN INTERORGÁNICA

ARTÍCULO 34. EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL PODRÁN DELEGAR LAS ATRIBUCIONES QUE LES ESTÉN OTORGADAS POR LEY A LOS ÓRGANOS O FUNCIONARIOS INMEDIATAMENTE INFERIORES BAJO SU DEPENDENCIA, DE CONFORMIDAD CON LAS FORMALIDADES QUE DETERMINEN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.

LIMITACIÓN A LAS DELEGACIONES INTERSUBJETIVAS E INTERORGÁNICAS

ARTÍCULO 35. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA O EN LEYES ESPECIALES, LA DELEGACIÓN INTERSUBJETIVA O INTERORGÁNICA NO PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. CUANDO SE TRATE DE LA ADOPCIÓN DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER NORMATIVO. CUANDO SE TRATE DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS EN LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS QUE HAYAN DICTADO LOS ACTOS OBJETO DE RECURSO.

2. CUANDO SE TRATE DE COMPETENCIAS O ATRIBUCIONES EJERCIDAS POR DELEGACIÓN.

3. EN AQUELLAS MATERIAS QUE ASÍ SE DETERMINEN POR NORMA CON RANGO DE LEY.

4. LAS DELEGACIONES INTERSUBJETIVAS Y SU REVOCACIÓN DEBERÁN PUBLICARSE EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO.

LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADOPTEN POR DELEGACIÓN INDICARÁN EXPRESAMENTE ESTA CIRCUNSTANCIA Y SE CONSIDERARÁN DICTADAS POR EL ÓRGANO DELEGANTE. LA DELEGACIÓN SERÁ REVOCABLE EN CUALQUIER MOMENTO POR EL ÓRGANO QUE LA HAYA CONFERIDO SE PUBLICARÁ EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO.

CONSECUENCIA DE LA DELEGACIÓN INTERSUBJETIVA

ARTÍCULO 36. LA DELEGACIÓN INTERSUBJETIVA TRANSFIERE LA RESPONSABILIDAD POR SU EJERCICIO AL ENTE DELEGADO. LOS FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS DEL ENTE DELEGADO ENCARGADOS DEL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DELEGADA SERÁN RESPONSABLES PERSONALMENTE POR SU EJECUCIÓN, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIA O DE LOS FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS QUE INTEGREN LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE SU EJECUCIÓN EN DICHO ENTE.

CONSECUENCIA DE LA DELEGACIÓN INTERORGÁNICA

ARTÍCULO 37. LOS FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS DEL ÓRGANO AL CUAL SE HAYA DELEGADO UNA ATRIBUCIÓN SERÁN RESPONSABLES POR SU EJECUCIÓN.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DELEGADAS, A LOS EFECTOS DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES SE TENDRÁN COMO DICTADOS POR LA AUTORIDAD DELEGANTE.

LA DELEGACIÓN DE GESTIÓN

ARTÍCULO 38. EL GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO Y LAS AUTORIDADES DE SUPERIOR JERARQUÍA DE LOS ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL, PODRÁN DELEGAR LA GESTIÓN, TOTAL O PARCIAL, DE DETERMINADAS ATRIBUCIONES A LOS ÓRGANOS BAJO SU DEPENDENCIA, ASÍ COMO LA FIRMA DE DOCUMENTOS EN FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS ADSCRITOS A LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

LA DELEGACIÓN DE FIRMAS NO PROCEDERÁ EN EL CASO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER SANCIONATORIO NI EN LOS CASOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 35 DE ESTA LEY.

EL DECRETO O RESOLUCIÓN QUE CONTENGA LA DELEGACIÓN DE GESTIÓN O FIRMA, DEBERÁ IDENTIFICAR AL TITULAR DEL ÓRGANO DELEGADO, SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DIRECTO DEL FUNCIONARIO DELEGADO, Y SE PUBLICARÁ EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO.

EL DECRETO O RESOLUCIÓN QUE CONTENGA LA DELEGACIÓN DE GESTIÓN O DE FIRMA, DEBERÁ SER SUSCRITO POR EL FUNCIONARIO DELEGADO Y DELEGANTE. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

VELARÁ POR LA EJECUCIÓN DEL DECRETO QUE CONTENGA LA DELEGACIÓN.

LA ENCOMIENDA DE GESTIÓN

ARTÍCULO 39. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL Y LOS ÓRGANOS DE ADSCRIPCIÓN PODRÁN ENCOMENDAR, TOTAL O PARCIALMENTE, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER MATERIAL O TÉCNICO DE DETERMINADAS COMPETENCIAS A SUS RESPECTIVOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE POR RAZONES DE EFICACIA O CUANDO NO SE POSEAN LOS MEDIOS TÉCNICOS PARA SU DESEMPEÑO, DE CONFORMIDAD CON LAS FORMALIDADES QUE DETERMINEN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.

LA ENCOMIENDA DE GESTIÓN NO SUPONE CESIÓN DE LA TITULARIDAD DE LA COMPETENCIA NI DE LOS ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE SU EJERCICIO, SIENDO RESPONSABILIDAD DEL ÓRGANO ENCOMENDANTE DICTAR CUANTOS ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER JURÍDICO DEN SOPORTE O EN LOS QUE SE INTEGREN LA CONCRETA ACTIVIDAD MATERIAL OBJETO DE ENCOMIENDA.

LA ENCOMIENDA CONVENIDA ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 40. CUANDO LA ENCOMIENDA SE ESTABLEZCA ENTRE ÓRGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES DE DISTINTOS NIVELES TERRITORIALES O ENTRE ENTES PÚBLICOS, SE ADOPTARÁ MEDIANTE CONVENIO CUYA EFICACIA QUEDARÁ SUPEDITADA A SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO.

LA AVOCACIÓN

ARTÍCULO 41. EL GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO Y LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL PODRÁN AVOCARSE AL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA ORDINARIAMENTE O POR DELEGACIÓN A SUS ÓRGANOS JERÁRQUICAMENTE SUBORDINADOS, CUANDO RAZONES DE ÍNDOLE TÉCNICA, ECONÓMICA, SOCIAL, JURÍDICA O DE INTERÉS PÚBLICO LO HAGAN PERTINENTE.

LA AVOCACIÓN COMPRENDE LAS ACTIVIDADES MATERIALES Y LAS DECISIONES QUE CORRESPONDAN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES APLICABLES AL CASO, DE CONFORMIDAD CON LAS FORMALIDADES QUE DETERMINEN LA PRESENTE LEY Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

EN TODO CASO, LA AVOCACIÓN SE REALIZARÁ MEDIANTE ACUERDO MOTIVADO QUE DEBERÁ SER NOTIFICADO A LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO, SI FUERE EL CASO, CON ANTERIORIDAD AL ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO QUE SE DICTE.

CONTRA EL ACUERDO DE AVOCACIÓN NO OPERARÁ RECURSO, AUNQUE PODRÁ IMPUGNARSE EN EL RECURSO QUE, EN SU CASO, SE INTERPONGA CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO QUE SE DICTE.

REQUISITOS FORMALES DE LA DELEGACIÓN

ARTÍCULO 42. EL ACTO CONTENTIVO DE LA DELEGACIÓN INTERSUBJETIVA O INTERORGÁNICA, DE LA ENCOMIENDA Y DE LA DELEGACIÓN DE GESTIÓN SERÁ MOTIVADO, IDENTIFICARÁ LOS ÓRGANOS O ENTES ENTRE LOS QUE SE TRANSFIERA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA O LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y DETERMINARÁ LA FECHA DE INICIO DE SU VIGENCIA.

EN LOS CASOS DE LA DELEGACIÓN INTERSUBJETIVA, DE LA DELEGACIÓN INTERORGÁNICA, DE LA ENCOMIENDA Y DE LA DELEGACIÓN DE GESTIÓN, EN QUE NO SE DETERMINE LA FECHA DE INICIO DE SU VIGENCIA, SE ENTENDERÁ QUE ÉSTA COMIENZA DESDE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE FIRMAN POR DELEGACIÓN DE GESTIÓN INDICARÁN ÉSTA CIRCUNSTANCIA Y SEÑALARÁN LA IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO DELEGANTE.

INSTRUCCIONES Y ÓRDENES

ARTÍCULO 43. LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS PODRÁN DIRIGIR LAS ACTIVIDADES DE SUS ÓRGANOS JERÁRQUICAMENTE SUBORDINADOS MEDIANTE INSTRUCCIONES Y ÓRDENES.

CUANDO UNA DISPOSICIÓN ESPECÍFICA ASÍ LO ESTABLEZCA O SE ESTIME CONVENIENTE POR RAZÓN DE LOS DESTINATARIOS O DE LOS EFECTOS QUE PUEDAN PRODUCIRSE, LAS INSTRUCCIONES Y ÓRDENES DE SERVICIO SE PUBLICARÁN EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO.

LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 44. CUANDO EL ÓRGANO QUE ESTÉ CONOCIENDO DE UN ASUNTO SE CONSIDERE INCOMPETENTE DEBERÁ REMITIR LAS ACTUACIONES AL ÓRGANO QUE ESTIME CON COMPETENCIA EN LA MATERIA. SI ESTE ÚLTIMO ÓRGANO SE CONSIDERA A SU VEZ INCOMPETENTE, EL ASUNTO SERÁ RESUELTO POR EL ÓRGANO SUPERIOR JERÁRQUICO COMÚN A AMBOS.

LOS INTERESADOS PODRÁN SOLICITAR A LOS ÓRGANOS QUE ESTÉN INSTRUYENDO EL PROCEDIMIENTO QUE DECLINEN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO EN FAVOR DEL ÓRGANO COMPETENTE. DEL MISMO MODO, PODRÁN SOLICITAR A ESTE ÚLTIMO QUE REQUIERA LA DECLINATORIA DEL ÓRGANO QUE ESTÉ CONOCIENDO DEL ASUNTO.

LOS CONFLICTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO SÓLO PODRÁN SUSCITARSE ENTRE UNIDADES ADMINISTRATIVAS INTEGRANTES DEL MISMO ÓRGANO O ENTE Y CON RESPECTO A ASUNTOS SOBRE LOS CUALES NO HAYA RECAÍDO DECISIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA O FINALIZADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

DEBER DE INFORMACIÓN DEL ÓRGANO DELEGADO

ARTÍCULO 45. EN EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN, EL ÓRGANO DELEGADO INFORMARÁ AL ÓRGANO DELEGANTE, LOS ACTOS REALIZADOS POR DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES, FIRMA O DE GESTIÓN

TÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

ÓRGANOS SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

ARTÍCULO 46. SON ÓRGANOS SUPERIORES DE DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, EL GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO, LOS SECRETARIOS Y EL CONSEJO DE SECRETARIOS.

SON ÓRGANOS SUPERIORES DE CONSULTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, LA PROCURADURÍA DEL ESTADO, EL CONSEJO DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE ESTADO, Y LOS GABINETES SECTORIALES.

ROL DE DIRECCIÓN ESTRATÉGICA DE LOS ÓRGANOS SUPERIORES

ARTÍCULO 47. CORRESPONDE AL GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO COMO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DIRIGIR LA POLÍTICA DE ESTADO Y EJERCER LA FUNCIÓN EJECUTIVA Y LA POTESTAD REGLAMENTARIA DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LAS LEYES.

ASIMISMO, LOS ÓRGANOS SUPERIORES TENDRÁN A SU CARGO LA CONDUCCIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO Y, EN ESPECIAL, LA FORMULACIÓN, APROBACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, EL SEGUIMIENTO DE SU EJECUCIÓN Y LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL Y DE SUS RESULTADOS.

LOS ÓRGANOS SUPERIORES DE DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA EJERCERÁN EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD Y DE LAS POLÍTICAS DESARROLLADAS POR LOS ÓRGANOS INFERIORES, A LOS CUALES EVALUARÁN EN SU FUNCIONAMIENTO, DESEMPEÑO Y RESULTADOS.

CAPÍTULO II

DEL GOBERNADOR COMO JEFE DEL EJECUTIVO ESTADAL

ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA

ARTÍCULO 48. CORRESPONDE AL GOBERNADOR, COMO JEFE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALAN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO CARABOBO Y DEMÁS LEYES, LAS SIGUIENTES:

1. REPRESENTAR AL GOBIERNO DE CARABOBO Y EJERCER LA SUPERIOR AUTORIDAD JERÁRQUICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL Y DESIGNAR Y REMOVER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO;
2. DEFINIR LAS POLÍTICAS EN CADA CAMPO DE ACTIVIDAD Y APROBAR LOS PLANES DE ACCIÓN A CORTO, MEDIANO

Y LARGO PLAZO QUE DEBERÁN EJECUTAR LOS SECRETARIOS DEL EJECUTIVO ESTADAL, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS PÚBLICOS ESTADALES CREADOS CONFORME A LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE.

3. CUIDAR DE LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, ADMINISTRATIVO Y ECONÓMICO DEL ESTADO Y A TAL EFECTO VIGILARÁ QUE TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS FUNCIONES;

4. OTORGAR, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES, LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y ACUERDOS, RELACIONADOS CON ASUNTOS PROPIOS DEL GOBIERNO DE CARABOBO, Y AUTORIZAR LOS CONTRATOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS SECRETARÍAS DEL EJECUTIVO ESTADAL, CUANDO ESTOS EXCEDAN DE CUATRO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (4.000 U.T.);

5. EJERCER LA SUPERIOR AUTORIDAD JERÁRQUICA DE POLICÍA DEL ESTADO Y COMO TAL, NOMBRAR Y REMOVER SU COMANDANTE Y A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS POLICIALES;

6. VELAR, EN SU CARÁCTER DE MÁXIMA AUTORIDAD POLICIAL DEL ESTADO, POR EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN, LA MORAL, LA DECENCIA PÚBLICA, LA SEGURIDAD CIUDADANA, LA PAZ SOCIAL Y POR LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS Y DE LAS PROPIEDADES;

7. DICTAR LAS MEDIDAS QUE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES, SEAN CONVENIENTES PARA IMPEDIR LA PERPETRACIÓN DE DELITOS;

8. RESPETAR Y HACER RESPETAR LOS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA DEL ESTADO GARANTIZAN A LOS CIUDADANOS;

9. DICTAR, EN CASO DE CALAMIDAD O EMERGENCIA PÚBLICA, LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA REPARACIÓN DE LOS MALES CAUSADOS;

10. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR OPORTUNAMENTE LAS OBLIGACIONES LEGALES RESPECTO A LA CONTRALORÍA DEL ESTADO Y PRESTAR RÁPIDO APOYO Y EFICAZ CONCURSO EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE ASÍ LO REQUIERA;

11. VELAR POR EL NORMAL Y EFICAZ DESENVOLVIMIENTO DE LAS OFICINAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y DICTAR LAS MEDIDAS QUE JUZGUE CONVENIENTE PARA SU MEJORAMIENTO;

12. DISEÑAR POLÍTICAS QUE GARANTICEN LA OPTIMIZACIÓN LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS ACTIVIDADES QUE SE DISPENSAN EN EL ESTADO, PROMOViendo UNA ESTRECHA COLABORACIÓN ENTRE LOS FUNCIONARIOS ESTADALES, NACIONALES Y MUNICIPALES;

13. FIJAR EL NÚMERO, ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS SECRETARÍAS Y OTROS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL, ASÍ COMO TAMBIÉN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE SECRETARIOS, DENTRO DE LOS PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS SEÑALADOS POR ESTA LEY Y DEMÁS LEYES CORRESPONDIENTES.

14. DECIDIR LA FUSIÓN, REESTRUCTURACIÓN O LA SUPRESIÓN DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE, POR RAZONES DE ÍNDOLE TÉCNICA, O BIEN CUANDO EXISTA DUPLICACIÓN DE LAS COMPETENCIAS YA ATRIBUIDAS A OTROS ÓRGANOS, O CUANDO SEA CONVENIENTE A LOS FINES DEL ESTADO;

15. PRESIDIR EL CONSEJO DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS;
16. CREAR COMISIONES PERMANENTES O TEMPORALES INTEGRADAS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS U OTRAS PERSONAS REPRESENTATIVAS DE LOS DIVERSOS SECTORES ORGANIZADOS EN EL ESTADO, PARA EL ESTUDIO DE LAS MATERIAS QUE SEÑALE EL RESPECTIVO DECRETO DE CREACIÓN;
17. RESOLVER LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE FUNCIONARIOS DE SU DESPACHO Y EJERCER LA POTESTAD DISCIPLINARIA, CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS;
18. SUSCRIBIR LOS ACTOS Y CORRESPONDENCIA DE SU DESPACHO;
19. DELEGAR ATRIBUCIONES O LA FIRMA DE DOCUMENTO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY;
20. DICTAR LAS POLÍTICAS Y VELAR POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICA ESTADAL EN CUMPLIMIENTO CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y DEMÁS LEYES QUE REGULEN LA MATERIA.
21. VELAR POR EL MEJORAMIENTO, DEFENSA Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE;
22. FOMENTAR, CON TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, LA PRODUCCIÓN, LA AGRICULTURA Y CRÍA, EL TURISMO Y DEMÁS ACTIVIDADES ECONÓMICAS QUE PERMITAN EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO, DENTRO DEL MARCO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO;
23. REGLAMENTAR LAS LEYES ESTADALES SIN ALTERAR SU ESPÍRITU, PROPÓSITO Y RAZÓN;
24. EJERCER LA COMPETENCIA EN MATERIA EDUCATIVA EN LOS INSTITUTOS EDUCACIONALES ESTADALES Y COLABORAR CON EL EJECUTIVO NACIONAL Y MUNICIPAL EN EL EJERCICIO DE SUS RESPONSABILIDADES;
25. PRESIDIR EL CONSEJO DE SECRETARIOS Y LOS GABINETES SECTORIALES;
26. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

AUSENCIA TEMPORAL DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 49. CUANDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO TENGA QUE SEPARARSE TEMPORALMENTE DEL CARGO POR VIAJE AL EXTERIOR, DEBERÁ ENCARGARSE PROVISIONALMENTE EL SECRETARIO O SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, O EL SECRETARIO O SECRETARIA QUE ÉSTE DISPONGA MEDIANTE DECRETO QUE DICTE AL RESPECTO. DEBERÁ CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO CARABOBO.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE SECRETARIOS

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE SECRETARIOS

ARTÍCULO 50. EL GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO Y LOS SECRETARIOS REUNIDOS INTEGRAN EL CONSEJO DE SECRETARIOS, EL CUAL SERÁ PRESIDIDO POR EL GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO O POR EL SECRETARIO QUE ÉSTE DESIGNE. EN ESTE ÚLTIMO CASO, LAS DECISIONES ADOPTADAS DEBERÁN

SER RATIFICADAS POR EL GOBERNADOR O GOBERNADORA.

EL PROCURADOR O PROCURADORA GENERAL DEL ESTADO ASISTIRÁ AL CONSEJO DE SECRETARIOS CON DERECHO A VOZ. EL GOBERNADOR O GOBERNADORA PODRÁ INVITAR A OTROS FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS Y PERSONAS A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE SECRETARIOS CUANDO A SU JUICIO POR LA NATURALEZA DE LA MATERIA O SU IMPORTANCIA ASÍ LO REQUIERAN.

OBJETIVO DEL CONSEJO DE SECRETARIOS

ARTÍCULO 51. LA FINALIDAD FUNDAMENTAL DEL CONSEJO DE SECRETARIOS ES LA CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS GENERALES Y SECTORIALES QUE SON COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO ESTADAL.

QUÓRUM DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 52. EL QUÓRUM DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE SECRETARIOS NO PODRÁ SER MENOR DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS. EN CASO DE QUE EL GOBERNADOR O GOBERNADORA ESTIME URGENTE LA CONSIDERACIÓN DE UNO O DETERMINADOS ASUNTOS, EL CONSEJO DE SECRETARIOS PODRÁ SESIONAR CON LA MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS INTEGRANTES.

FUNCIONAMIENTO BÁSICO DEL CONSEJO DE SECRETARIOS

ARTÍCULO 53. EL GOBERNADOR O GOBERNADORA FIJARÁ LA PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE SECRETARIOS Y LO CONVOCARÁ EXTRAORDINARIAMENTE CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE.

ACTAS DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 54. DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DE SECRETARIOS SE LEVANTARÁ UN ACTA POR LA PERSONA QUE EL GOBERNADOR DESIGNE, QUIEN LA ASENTARÁ EN UN LIBRO ESPECIAL Y LA CERTIFICARÁ CON SU FIRMA UNA VEZ APROBADA. DICHA ACTA CONTENDRÁ LAS CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS AL TIEMPO Y LUGAR DE SU CELEBRACIÓN, LA RELACIÓN DE LOS ASISTENTES, LAS DECISIONES ADOPTADAS SOBRE CADA UNO DE LOS ASUNTOS TRATADOS EN LA REUNIÓN Y LOS INFORMES PRESENTADOS.

CARÁCTER DE LAS DELIBERACIONES Y DECISIONES

ARTÍCULO 55. LAS DELIBERACIONES DEL CONSEJO DE SECRETARIOS TENDRÁN CARÁCTER SECRETO. LAS DECISIONES QUE SE ADOPTEN EN EL CONSEJO DE SECRETARIOS NO TENDRÁN CARÁCTER CONFIDENCIAL NI SECRETO. NO OBSTANTE, POR RAZONES DE INTERÉS ESTADAL O DE CARÁCTER ESTRATÉGICO, EL GOBERNADOR O GOBERNADORA PODRÁ DECLARAR RESERVADA ALGUNAS DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE SECRETARIOS, EN CUYO CASO, EL PUNTO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE TENDRÁ CARÁCTER CONFIDENCIAL O SECRETO DURANTE EL TIEMPO

ESTRICTAMENTE NECESARIO, LUEGO DEL CUAL EL GOBERNADOR O GOBERNADORA LEVANTARÁ LA RESERVA DE LA DECISIÓN ADOPTADA.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE SECRETARIOS

ARTÍCULO 56. LOS SECRETARIOS SERÁN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES CON EL GOBERNADOR O GOBERNADORA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE SECRETARIOS A QUE HUBIEREN CONCURRIDO, SALVO QUE HAYAN HECHO CONSTAR SU VOTO ADVERSO O NEGATIVO.

CAPÍTULO V DE LOS GABINETES SECTORIALES

CONFORMACIÓN

ARTÍCULO 57. EL GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO PODRÁ DISPONER QUE FUNCIONEN GABINETES SECTORIALES PARA QUE LO ASESOREN Y PROPONGAN ACUERDOS O POLÍTICAS SECTORIALES, ASÍ COMO PARA ESTUDIAR Y HACER RECOMENDACIONES SOBRE LOS ASUNTOS A SER CONSIDERADOS POR EL CONSEJO DE SECRETARIOS.

TAMBIÉN PODRÁN SER CREADOS PARA COORDINAR ACTIVIDADES QUE COMPROMETAN LA ACTUACIÓN DE VARIAS SECRETARÍAS Y OTROS ÓRGANOS Y ENTES PÚBLICOS.

LOS GABINETES SECTORIALES, SERÁN PRESIDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, O EN SU AUSENCIA, POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

EN EL DECRETO DE CREACIÓN DE CADA GABINETE SECTORIAL SE REGLAMENTARÁ SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

INFORMACIÓN DE LOS ASUNTOS TRATADOS

ARTÍCULO 58. DE LOS ASUNTOS TRATADOS EN LOS GABINETES SECTORIALES SE INFORMARÁ AL CONSEJO DE SECRETARIOS. DEBERÁN CONOCERSE Y DISCUTIRSE EN LOS RESPECTIVOS GABINETES SECTORIALES AQUELLOS ASUNTOS QUE, DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y LAS LEYES, EL GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO DEBA EJERCER EN CONSEJO DE SECRETARIOS.

CAPÍTULO VI DE LOS OBJETIVOS, DELEGACIÓN REGLAMENTARIA, PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DE LAS SECRETARÍAS

OBJETIVO DE LAS SECRETARÍAS

ARTÍCULO 59. LAS SECRETARÍAS SON LOS ÓRGANOS DEL EJECUTIVO ESTADAL ENCARGADOS DE LA FORMULACIÓN, EJECUCIÓN, ADOPCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, PLANES GENERALES, PROGRAMAS Y PROYECTOS EN LAS

MATERIAS DE SU COMPETENCIA Y SOBRE LAS CUALES EJERCEN SU RECTORÍA.

DETERMINACIÓN REGLAMENTARIA DE LAS COMPETENCIAS DE CADA SECRETARÍA

ARTÍCULO 60. LAS COMPETENCIAS ESPECÍFICAS Y LAS ACTIVIDADES PARTICULARES DE CADA SECRETARÍA SERÁN LAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO ORGÁNICO RESPECTIVO.

PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA

ARTÍCULO 61. LA PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICAS DE LA SECRETARÍA Y LA RECTORÍA DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL SECTOR CUYA COMPETENCIA LE ESTÁ ATRIBUIDA, ESTARÁN A CARGO DEL SECRETARIO Y DE LOS DIRECTORES GENERALES QUE CONFORMEN SU ESTRUCTURA ORGANIZATIVA.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS COMPETENCIAS COMUNES DE LOS SECRETARIOS

COMPETENCIAS COMUNES DE SECRETARIOS

ARTÍCULO 62. SON ATRIBUCIONES COMUNES DE LOS SECRETARIOS:

1. DIRIGIR LA FORMULACIÓN, EL SEGUIMIENTO Y LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS SECTORIALES QUE LES CORRESPONDAN.
2. ORIENTAR, DIRIGIR, COORDINAR, SUPERVISAR Y CONTROLAR LAS ACTIVIDADES DE LA SECRETARÍA, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE, SOBRE CONTROL EXTERNO, LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LAS LEYES CONFIEREN A LOS ÓRGANOS DE LA FUNCIÓN CONTRALORA.
3. REPRESENTAR POLÍTICA Y ADMINISTRATIVAMENTE A LA SECRETARÍA.
4. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS ÓRDENES QUE LES COMUNIQUE EL GOBERNADOR O GOBERNADORA A QUIEN DEBERÁN DAR CUENTA DE SU ACTUACIÓN, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY.
5. INFORMAR SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE SU SECRETARÍA Y GARANTIZAR EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN Y RESULTADOS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS A SUS CARGOS, A LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTES.
6. ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE SECRETARIOS Y DE LOS GABINETES SECTORIALES QUE INTEGREN.
7. REFRENDAR LOS ACTOS DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA Y CUIDAR DE SU EJECUCIÓN.
8. PLANIFICAR, ORGANIZAR, DIRIGIR, COORDINAR, CONTROLAR Y EVALUAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LOS PROCESOS QUE DEBEN CUMPLIR O EN LOS CUALES PARTICIPEN LA SECRETARÍA A SU CARGO.
9. ESTABLECER LOS MECANISMOS DE PLANIFICACIÓN, COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN QUE GARANTICEN EL APOORTE DE LA GESTIÓN A SU CARGO, EN EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DEL ESTADO.
10. ELABORAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA RESPECTIVA.

11. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO Y DE GESTIÓN DE LA SECRETARÍA A SU CARGO.

12. SUGERIR MEDIDAS ENCAMINADAS A MEJORAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA A SU CARGO.

13. COORDINAR CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS LA PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA SECRETARÍA A SU CARGO.

14. SALVAGUARDAR Y DAR EL USO ADECUADO A LOS BIENES ASIGNADOS A LA SECRETARÍA.

15. PREPARAR Y PRESENTAR INFORMES PERIÓDICOS Y ANUALES DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SECRETARÍA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS E INSTRUCCIONES DICTADOS.

16. PRESENTAR LA MEMORIA Y CUENTA DE SU SECRETARÍA, SEÑALANDO LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, OBJETIVOS, METAS, RESULTADOS, IMPACTOS Y OBSTÁCULOS A SU GESTIÓN.

17. PRESENTAR, CONFORME A LA LEY, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA Y REMITIRLO, PARA SU ESTUDIO Y TRAMITACIÓN, AL ÓRGANO RECTOR DEL SISTEMA DE APOYO PRESUPUESTARIO.

18. EJERCER LA SUPERIOR ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN, INSPECCIÓN Y RESGUARDO DE LOS BIENES Y RECURSOS DE LA SECRETARÍA.

19. EJERCER LA RECTORÍA DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS QUE DEBEN DESARROLLAR LOS INSTITUTOS AUTÓNOMOS, EMPRESAS Y FUNDACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A SUS DESPACHOS, ASÍ COMO LAS FUNCIONES DE COORDINACIÓN Y CONTROL QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A ESTA LEY, A LAS LEYES ESPECIALES DE CREACIÓN Y A LOS DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS RESPECTIVOS.

20. COMPROMETER Y ORDENAR LOS GASTOS DE LA SECRETARÍA.

21. CUMPLIR OPORTUNAMENTE LAS OBLIGACIONES LEGALES RESPECTO A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

22. SUSCRIBIR LOS ACTOS Y CORRESPONDENCIAS DEL DESPACHO A SU CARGO.

23. RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE LES CORRESPONDA CONOCER Y DECIDIR DE CONFORMIDAD CON LA LEY.

24. CERTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE SU DESPACHO

25. LLEVAR A CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA, LOS ASUNTOS O SOLICITUDES QUE REQUIERAN SU INTERVENCIÓN.

26. RESOLVER LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS DE LA SECRETARÍA Y EJERCER LA POTESTAD DISCIPLINARIA, CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS.

27. CONTRATAR PARA LA SECRETARÍA LOS SERVICIOS DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS POR TIEMPO DETERMINADO O PARA OBRA DETERMINADA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA TAL CONTRATACIÓN.

28. SOMETER A LA DECISIÓN DEL GOBERNADOR LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA EN CUYAS RESULTAS TENGA INTERÉS PERSONAL, O LO TENGA SU CÓNYUGE O ALGÚN PARIENTE POR CONSANGUINIDAD EN CUALQUIER

GRADO EN LA LÍNEA RECTA O EN LA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO INCLUSIVE, O POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO.

29. DELEGAR SUS ATRIBUCIONES, GESTIONES Y LA FIRMA DE DOCUMENTOS DE CONFORMIDAD CON LAS PREVISIONES DE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO RESPECTIVO.

30. CONCURRIR AL CONSEJO LEGISLATIVO O A SUS COMISIONES CUANDO SEAN INVITADOS O INTERPELADOS EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DEL ESTADO.

31. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS.

CAPÍTULO VII DE LA DETERMINACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS SECRETARÍAS

DETERMINACIÓN DE LAS SECRETARÍAS

ARTÍCULO 63. LAS SECRETARÍAS QUE CONFORMAN EL PODER PÚBLICO CENTRALIZADO ESTADAL SE CLASIFICAN EN: SECRETARÍAS RECTORAS Y SECRETARÍAS EJECUTORAS.

SE ENTIENDE POR SECRETARÍAS RECTORAS AQUELLAS QUE DEFINEN LOS LINEAMIENTOS Y POLÍTICAS GENERALES QUE RIGEN LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.

SE ENTIENDEN POR SECRETARÍAS EJECUTORAS AQUELLAS QUE TIENEN LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL ESTADO, ASÍ COMO EL EJERCICIO DEL CONTROL SUPERIOR SOBRE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS Y DESCONCENTRADOS BAJO SU ADSCRIPCIÓN

EL GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO CARABOBO, MEDIANTE DECRETO, FIJARÁ EL NÚMERO, DENOMINACIÓN, COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LAS SECRETARÍAS Y OTROS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL, ASÍ COMO SUS ENTES ADSCRITOS, CON BASE A LOS PARÁMETROS DE ADAPTABILIDAD DE LAS ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS A LAS POLÍTICAS PÚBLICAS QUE DESARROLLA EL PODER EJECUTIVO ESTADAL EN LOS PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY.

TÍTULO IV DE LA DESCONCENTRACIÓN Y DE LA DESCENTRALIZACIÓN FUNCIONAL CAPÍTULO I

DE LA DESCONCENTRACIÓN

LA DESCONCENTRACIÓN

ARTÍCULO 64. MEDIANTE DECRETO EL GOBERNADOR, DICTADO EN CONSEJO DE SECRETARIOS, PODRÁ CONVERTIR UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS SECRETARÍAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL, EN ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, CON AUTONOMÍA

PRESUPUESTARIA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA O DE GESTIÓN, SEGÚN ACUERDE EL DECRETO RESPECTIVO. EL SECRETARIO O SECRETARIA, O EL DIRECTOR O DIRECTORA DE UNA DEPENDENCIA ESTADAL, SERÁN LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS SOBRE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, EN AQUELLAS MATERIAS CUYAS ATRIBUCIONES DE DIRECCIÓN NO HAYAN SIDO TRANSFERIDAS, Y EJERCERÁ EL CONTROL QUE ESPECIALMENTE SE DETERMINE SOBRE EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES TRANSFERIDAS QUE ESTABLEZCA EL DECRETO DE DESCONCENTRACIÓN.

CONTROL DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

ARTÍCULO 65. LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL QUE SEAN DESCONCENTRADOS, SERÁN CONTROLADOS DE CONFORMIDAD CON SUS DISPOSICIONES ESPECIALES DETERMINADAS EN SU DECRETO DE ORIGEN, O EN SU DEFECTO SEGÚN LAS PREVISIONES DE LEYES RELATIVAS A LA MATERIA.

SERVICIOS AUTÓNOMOS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 66. CON EL PROPÓSITO DE OBTENER RECURSOS PROPIOS PRODUCTO DE SU GESTIÓN PARA SER AFECTADOS AL FINANCIAMIENTO DE UN SERVICIO PÚBLICO DETERMINADO, EL GOBERNADOR O GOBERNADORA, MEDIANTE EL DECRETO RESPECTIVO, EN CONSEJO DE SECRETARIOS, PODRÁ CREAR ÓRGANOS CON CARÁCTER DE SERVICIOS AUTÓNOMOS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA, U OTORGAR TAL CARÁCTER A DEPARTAMENTOS O UNIDADES, YA EXISTENTES EN LAS SECRETARÍAS U OTRAS DEPENDENCIAS ESTADALES.

SÓLO PODRÁ OTORGARSE EL CARÁCTER DE SERVICIO AUTÓNOMO SIN PERSONALIDAD JURÍDICA EN AQUELLOS CASOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO QUE PERMITAN, EFECTIVAMENTE, LA CAPTACIÓN DE INGRESOS PROPIOS.

LOS REFERIDOS SERVICIOS SON ÓRGANOS QUE DEPENDERÁN JERÁRQUICAMENTE DEL SECRETARIO O SECRETARIA O DEL DIRECTOR DE LA DEPENDENCIA ADSCRITA AL DESPACHO DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA DE SER EL CASO.

INGRESOS DE LOS SERVICIOS AUTÓNOMOS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 67. LOS SERVICIOS AUTÓNOMOS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA CONTARÁN CON UN FONDO SEPARADO, PARA LO CUAL ESTARÁN DOTADOS DE LA AUTONOMÍA QUE ACUERDE EL DECRETO QUE LES OTORQUE TAL CARÁCTER.

LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS AUTÓNOMOS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA NO FORMAN PARTE DEL TESORO Y, EN TAL VIRTUD, PODRÁN SER AFECTADOS DIRECTAMENTE DE ACUERDO CON LOS FINES PARA LOS CUALES HAN SIDO CREADOS. TALES INGRESOS SÓLO PODRÁN SER UTILIZADOS PARA CUBRIR LOS GASTOS QUE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, SALVO PREVISIÓN EN CONTRARIO PREVISTO EN SU REGLAMENTO DE CREACIÓN.

REQUISITOS DEL DECRETO QUE CREE UN SERVICIO AUTÓNOMO SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 68. EN EL DECRETO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE ESTABLECERÁ:

1. LA FINALIDAD Y LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS DEL SERVICIO AUTÓNOMO QUE SE CREE.
2. LA INTEGRACIÓN Y FUENTES ORDINARIAS DE INGRESO.
3. EL GRADO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y DE GESTIÓN QUE SE ACUERDE.
4. LOS MECANISMOS DE CONTROL A LOS CUALES QUEDARÁ SOMETIDO.
5. EL DESTINO QUE SE DARÁ A LOS INGRESOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD Y EL DESTINO DE LOS EXCEDENTES AL FINAL DEL EJERCICIO FISCAL.
6. LA FORMA DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR QUE EJERCERÁ LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, Y EL RANGO DE SU RESPECTIVO CARGO.

CAPÍTULO II DE LA DESCENTRALIZACIÓN FUNCIONAL

SECCIÓN PRIMERA DE LOS INSTITUTOS AUTÓNOMOS

LOS INSTITUTOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 69. LOS INSTITUTOS AUTÓNOMOS SON PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO, CREADAS POR LEY ESTADAL CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DOTADAS DE PATRIMONIO PROPIO E INDEPENDIENTE DEL ESTADO, CON LAS COMPETENCIAS O ACTIVIDADES DETERMINADAS EN LA LEY QUE LOS CREE.

REQUISITOS DE LA LEY POR LA CUAL SE CREE UN INSTITUTO AUTÓNOMO

ARTÍCULO 70. LA LEY ESTADAL QUE CREE UN INSTITUTO AUTÓNOMO CONTENDRÁ:

1. EL SEÑALAMIENTO PRECISO DE SU FINALIDAD, COMPETENCIAS Y ACTIVIDADES A SU CARGO.
2. LA DESCRIPCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y DE SUS FUENTES ORDINARIAS DE INGRESOS.
3. SU ESTRUCTURA ORGANIZATIVA INTERNA A NIVEL SUPERIOR, CON INDICACIÓN DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SEÑALAMIENTO DE SU JERARQUÍA Y ATRIBUCIONES.
4. LOS MECANISMOS PARTICULARES DE CONTROL DE TUTELA QUE EJERCERÁ EL ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN.
5. LOS DEMÁS REQUISITOS QUE EXIJA LAS LEYES RELACIONADAS CON LA MATERIA.

PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS DE LOS INSTITUTOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 71. LOS INSTITUTOS AUTÓNOMOS GOZARÁN DE LOS PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS QUE LA LEY NACIONAL ACUERDE A LA REPÚBLICA, LOS ESTADOS, LOS DISTRITOS METROPOLITANOS O LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 72. LA ACTIVIDAD DE LOS INSTITUTOS AUTÓNOMOS QUEDA SUJETA A LOS PRINCIPIOS Y BASES

ESTABLECIDOS EN LA LEY QUE LOS CREA, LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y A ESTA LEY.

SUPRESIÓN DE LOS INSTITUTOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 73. LOS INSTITUTOS AUTÓNOMOS SÓLO PODRÁN SER SUPRIMIDOS POR LEY ESPECIAL, LA CUAL ESTABLECERÁ LAS REGLAS BÁSICAS DE LA DISOLUCIÓN, ASÍ COMO LAS POTESTADES NECESARIAS PARA QUE EL EJECUTIVO ESTADAL, PROCEDA A SU LIQUIDACIÓN.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

LAS EMPRESAS DEL ESTADO

ARTÍCULO 74. SON EMPRESAS DEL ESTADO LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LAS CUALES EL ESTADO, O ALGUNO DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE A LOS QUE SE REFIERE ESTA LEY, QUE SOLO O CONJUNTAMENTE, TENGAN UNA PARTICIPACIÓN MAYOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL CAPITAL SOCIAL.

CREACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

ARTÍCULO 75. LA CREACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO SERÁ AUTORIZADA POR EL GOBERNADOR O GOBERNADORA EN CONSEJO DE SECRETARIOS, MEDIANTE DECRETO DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LA MATERIA. ADQUIRIRÁN LA PERSONALIDAD JURÍDICA CON LA PROTOCOLIZACIÓN DE SU ACTA CONSTITUTIVA EN EL REGISTRO MERCANTIL CORRESPONDIENTE DEL ESTADO, DONDE SE ARCHIVARÁ UN EJEMPLAR AUTÉNTICO DE SUS ESTATUTOS Y DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO, DONDE APAREZCA PUBLICADO EL DECRETO QUE AUTORICE SU CREACIÓN.

OBLIGATORIEDAD DE PUBLICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

ARTÍCULO 76. TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS EMPRESAS DEL ESTADO, DE ORIGEN ESTADAL, QUE CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO TIENEN QUE SER OBJETO DE PUBLICACIÓN, SE PUBLICARÁN EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO. CON EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN SE CONSIDERARÁN SATISFECHAS LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN DICHO CÓDIGO, SIN PERJUICIO DE QUE LA PUBLICACIÓN PUEDA HACERSE TAMBIÉN EN OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SI ASÍ LO ESTIMA CONVENIENTE LA EMPRESA. EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, DEBERÁ DEJARSE CONSTANCIA DEL NÚMERO Y FECHA DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO EN EL CUAL SE HIZO LA PUBLICACIÓN LEGAL.

PARTICIPACIÓN EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO

ARTÍCULO 77. EL ESTADO CARABOBO, PODRÁ TENER PARTICIPACIÓN EN TODO TIPO DE SOCIEDADES, SUSCRIBIR O VENDER ACCIONES E INCORPORAR NUEVOS ACCIONISTAS DEL SECTOR PÚBLICO. PODRÁ CONSTITUIR SOCIEDADES ANÓNIMAS Y DE

RESPONSABILIDAD LIMITADA COMO ACCIONISTAS ÚNICOS. EN LOS CASOS DE PROCESOS DE PRIVATIZACIÓN SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE.

EMPRESAS DEL ESTADO CON ÚNICO ACCIONISTA

ARTÍCULO 78. EN LOS CASOS DE EMPRESAS DEL ESTADO DEL ESTADO CARABOBO, CON UN ÚNICO ACCIONISTA, LOS DERECHOS SOCIETARIOS PODRÁN SER EJERCIDOS, POR EL ENTE QUE SEA TITULAR DE LAS ACCIONES EN FORMA UNILATERAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO NI LAS RELACIONADAS CON LA PUBLICACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

CREACIÓN DE EMPRESAS MATRICES

ARTÍCULO 79. CUANDO OPEREN VARIAS EMPRESAS DEL ESTADO EN UN MISMO SECTOR, O REQUIERAN UNA VINCULACIÓN AUNQUE OPEREN EN DIVERSOS SECTORES, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, EL GOBERNADOR O GOBERNADORA, EL ALCALDE O ALCALDESA CORRESPONDIENTE, PODRÁ CREAR EMPRESAS MATRICES TENEDORAS DE LAS ACCIONES DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO Y DE LAS EMPRESAS MIXTAS CORRESPONDIENTES, SIN PERJUICIO DE QUE LOS INSTITUTOS AUTÓNOMOS PUEDAN DESEMPEÑAR IGUAL FUNCIÓN.

REGISTRO DE LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE LAS EMPRESAS DONDE EL ESTADO TENGA PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 80. LA SECRETARÍA CON COMPETENCIA EN PLANIFICACIÓN, PRESUPUESTO Y CONTROL DE GESTIÓN, LLEVARÁ UN REGISTRO DE LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE LAS EMPRESAS DONDE EL ESTADO TENGA PARTICIPACIÓN EN SU CAPITAL SOCIAL, Y REMITIRÁ SEMESTRALMENTE COPIA DEL MISMO A LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO, DENTRO DE LOS PRIMEROS TREINTA DÍAS DEL SEMESTRE SIGUIENTE.

SECCIÓN TERCERA DE LAS FUNDACIONES DEL ESTADO

LAS FUNDACIONES DEL ESTADO

ARTÍCULO 81. SON FUNDACIONES DEL ESTADO LOS PATRIMONIOS AFECTADOS A UN OBJETO DE UTILIDAD GENERAL, ARTÍSTICO, CIENTÍFICO, LITERARIO, BENÉFICO, SOCIAL U OTROS, EN CUYO ACTO DE CONSTITUCIÓN PARTICIPE EL ESTADO ALGUNO DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE A LOS QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIEMPRE QUE SU PATRIMONIO INICIAL SE REALICE CON APORTES DEL ESTADO EN UN PORCENTAJE MAYOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50%).

CREACIÓN DE LAS FUNDACIONES DEL ESTADO

ARTÍCULO 82. LA CREACIÓN DE LAS FUNDACIONES DEL ESTADO SERÁ AUTORIZADA POR EL GOBERNADOR O GOBERNADORA EN CONSEJO DE SECRETARIOS, MEDIANTE DECRETO. ADQUIRIRÁN LA PERSONALIDAD JURÍDICA CON LA PROTOCOLIZACIÓN DE SU ACTA

CONSTITUTIVA EN LA OFICINA SUBALTERNA DE REGISTRO CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO, DONDE SE ARCHIVARÁ UN EJEMPLAR AUTÉNTICO DE SUS ESTATUTOS Y DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DONDE APAREZCA PUBLICADO EL DECRETO O RESOLUCIÓN QUE AUTORICE SU CREACIÓN.

NO SE CONSTITUIRÁN FUNDACIONES QUE CONSTITUYAN DUPLICACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PRESTEN OTROS ÓRGANOS YA EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL, SI AL MISMO TIEMPO NO SE SUPRIMEN O FUSIONAN ÉSTOS, SE RESTRINGEN O DELIMITAN DEBIDAMENTE SUS OBJETIVOS.

OBLIGATORIEDAD DE PUBLICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE LAS FUNDACIONES DEL ESTADO

ARTÍCULO 83. EL ACTA CONSTITUTIVA, LOS ESTATUTOS, Y CUALQUIER REFORMA DE TALES DOCUMENTOS DE LAS FUNDACIONES DEL ESTADO SERÁ PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO, CON INDICACIÓN DE LOS DATOS CORRESPONDIENTES AL REGISTRO.

OBLIGATORIEDAD DEL SEÑALAMIENTO DEL VALOR DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE UNA FUNDACIÓN DEL ESTADO

ARTÍCULO 84. EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LAS FUNDACIONES DEL ESTADO SE INDICARÁ EL VALOR DE LOS BIENES QUE INTEGRAN SU PATRIMONIO, ASÍ COMO LA FORMA EN QUE SERÁN DIRIGIDAS Y ADMINISTRADAS.

LEGISLACIÓN QUE RIGE LAS FUNDACIONES DEL ESTADO CARABOBO

ARTÍCULO 85. LAS FUNDACIONES DEL ESTADO SE REGISTRARÁN POR EL CÓDIGO CIVIL Y LAS DEMÁS NORMAS APLICABLES DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

SECCIÓN CUARTA DEL CONTROL SOBRE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y SOBRE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE

ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO SOBRE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE

ARTÍCULO 86. EL GOBERNADOR O GOBERNADORA, EN CONSEJOS DE SECRETARIOS DECRETARÁ LA ADSCRIPCIÓN DE LOS INSTITUTOS AUTÓNOMOS, EMPRESAS, FUNDACIONES DEL ESTADO. DICHO DECRETO PODRÁ:

1. DETERMINAR LA SECRETARÍA DE ADSCRIPCIÓN, EN LOS CASOS EN QUE ELLO NO SE ENCUENTRE PREVISTO EN LA LEY O ACTO JURÍDICO DE CREACIÓN DEL ENTE DESCENTRALIZADO FUNCIONALMENTE.

2. VARIAR LA ADSCRIPCIÓN DEL ENTE DESCENTRALIZADO FUNCIONALMENTE QUE SE ENCUENTRE PREVISTA EN SU CORRESPONDIENTE LEY O ACTO JURÍDICO DE CREACIÓN, DE ACUERDO A LAS REFORMAS QUE TENGAN LUGAR EN LA ORGANIZACIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ESTADO, Y ATENDIENDO, EN

ESPECIAL, A LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE LAS SECRETARÍAS O CAMBIOS EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

3. VARIAR LA ADSCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE UNO A OTRO ÓRGANO, O TRANSFERIR SUS ACCIONES A UN INSTITUTO AUTÓNOMO O A OTRO ENTE DESCENTRALIZADO FUNCIONALMENTE.

4. FUSIONAR EMPRESAS DEL ESTADO Y TRANSFORMAR EN ÉSTAS O EN SERVICIOS AUTÓNOMOS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA, LAS FUNDACIONES DEL ESTADO QUE ESTIME CONVENIENTE.

LIMITACIONES DE ADSCRIPCIÓN DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE

ARTÍCULO 87. TODO INSTITUTO AUTÓNOMO, EMPRESA O FUNDACIÓN DEL ESTADO SE ENCONTRARÁN ADSCRITOS A UNA DETERMINADA SECRETARÍA ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL CORRESPONDIENTE Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁ QUEDAR ADSCRITO AL DESPACHO DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA.

ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE ADSCRIPCIÓN RESPECTO DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS ADSCRITOS

ARTÍCULO 88. LAS SECRETARÍAS U OTROS ÓRGANOS DE CONTROL ESTADAL, RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE QUE LE ESTÉN ADSCRITOS, TIENEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

1. DEFINIR LA POLÍTICA A DESARROLLAR POR TALES ENTES, A CUYO EFECTO FORMULARÁN LAS DIRECTIVAS GENERALES QUE SEAN NECESARIAS.

2. EJERCER PERMANENTEMENTE FUNCIONES DE COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL.

3. EVALUAR EN FORMA CONTINUA EL DESEMPEÑO Y LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN E INFORMAR OPORTUNAMENTE AL GOBERNADOR O GOBERNADORA.

4. INFORMAR TRIMESTRALMENTE AL ORGANISMO U ÓRGANO ESTADAL, ENCARGADO DE LA PLANIFICACIÓN ACERCA DE LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES POR PARTE DE LOS ENTES.

5. PROPONER AL GOBERNADOR O GOBERNADORA, LAS REFORMAS NECESARIAS A LOS FINES DE CREAR, MODIFICAR O ELIMINAR LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS FUNCIONALMENTE QUE RESPECTIVAMENTE LE ESTÉN ADSCRITAS.

6. LAS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES NACIONALES, ESTADALES Y SUS REGLAMENTOS.

OBLIGATORIEDAD DE PUBLICACIÓN DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS ADSCRITOS

ARTÍCULO 89. EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, EL GOBIERNO REGIONAL DEBERÁ PUBLICAR EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO, LA LISTA DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS ADSCRITOS O BAJO SU TUTELA, CON INDICACIÓN DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN, SI SE TRATARE DE UNA EMPRESA DEL ESTADO, Y DE LA CONFORMACIÓN DE SU PATRIMONIO SI SE TRATARE DE UN INSTITUTO AUTÓNOMO O UNA FUNDACIÓN DEL ESTADO. IGUALMENTE INDICARÁN LOS ENTES QUE SE HALLEN EN PROCESO DE PRIVATIZACIÓN O DE LIQUIDACIÓN.

DEBER DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 90. LOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE DEBERÁN INFORMAR AL SECRETARIO U ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN, LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL Y EJECUCIÓN DEL MISMO, TRIMESTRALMENTE O CUANDO LE SEA REQUERIDO.
2. BALANCE Y ESTADO DE RESULTADOS
3. LOS REGLAMENTOS INTERNOS DICTADOS POR LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE, EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SEAN DICTADOS.
4. LOS NOMBRAMIENTOS DEL PERSONAL QUE DETERMINEN LOS INSTRUMENTOS DE CREACIÓN DE LOS ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE.
5. LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES O REGLAMENTOS.

DETERMINACIÓN DE LOS INDICADORES DE GESTIÓN APLICABLES PARA LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

ARTÍCULO 91. LA SECRETARÍA CON COMPETENCIA EN PLANIFICACIÓN, PRESUPUESTO Y CONTROL DE GESTIÓN, DETERMINARÁN LOS INDICADORES DE GESTIÓN APLICABLES PARA LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO RESPECTIVO. COMO INSTRUMENTO DEL CONTROL DE TUTELA SOBRE EL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL, SE SUSCRIBIRÁN COMPROMISOS DE GESTIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY, ENTRE ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE Y LA RESPECTIVA SECRETARÍA U ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN.

REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS Y FUNDACIONES DEL ESTADO

ARTÍCULO 92. EL SECRETARIO O SECRETARÍA U ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN ESTADAL, EJERCERÁ, SEGÚN CORRESPONDA, LA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO, RESPECTIVO, EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS U ÓRGANOS CORRESPONDIENTES DE LAS EMPRESAS Y FUNDACIONES DEL ESTADO QUE SE ENCUENTREN BAJO SU TUTELA.

OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS A LA SECRETARÍA U ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN SOBRE PARTICIPACIONES ACCIONARIAS

ARTÍCULO 93. LOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE DEBERÁN INFORMAR A LA SECRETARÍA U ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN ESTADAL, ACERCA DE TODA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA QUE SUSCRIBAN Y DE LOS RESULTADOS ECONÓMICOS DE LA MISMA. LOS ADMINISTRADORES DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE REMITIRÁN ANUALMENTE A LAS SECRETARÍAS U ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN ESTADAL CORRESPONDIENTE EL INFORME Y CUENTA DE SU GESTIÓN.

INCORPORACIÓN DE BIENES A LOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE

ARTÍCULO 94. LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DEL ESTADO PODRÁ INCORPORAR DETERMINADOS BIENES A UN ENTE DESCENTRALIZADO FUNCIONALMENTE, SIN QUE DICHO ENTE ADQUIERA LA PROPIEDAD. EN TALES CASOS, EL ENTE QUEDA OBLIGADO A UTILIZARLOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES QUE DETERMINE EL TITULAR DE LA PROPIEDAD. EN LOS CASOS DE INCORPORACIÓN DE BIENES A ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE, ÉSTOS PODRÁN CONSERVAR SU CALIFICACIÓN JURÍDICA ORIGINARIA.

INTERVENCIÓN DE LOS INSTITUTOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 95. EL GOBERNADOR O GOBERNADORA, PODRÁ DECIDIR LA INTERVENCIÓN DE UN INSTITUTO AUTÓNOMO, CUANDO EXISTAN RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN.

REQUISITOS DEL DECRETO DE INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 96. LA INTERVENCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE DECIDIRÁ MEDIANTE DECRETO QUE SE PUBLICARÁ EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO. DICHO ACTO CONTENDRÁ EL LAPSO DE DURACIÓN DE LA INTERVENCIÓN Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE FORMARÁN PARTE DE LA JUNTA INTERVENTORA.

LA JUNTA INTERVENTORA DE LOS INSTITUTOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 97. LA JUNTA INTERVENTORA PROCEDERÁ A REDACTAR Y EJECUTAR UNO O VARIOS PRESUPUESTOS SUCESIVOS TENDENTES A SOLVENTAR LA SITUACIÓN DEL INSTITUTO, CUMPLIENDO AL EFECTO LO PRECEPTUADO EN LA LEGISLACIÓN PRESUPUESTARIA. SU ACTUACIÓN SE CIRCUNSCRIBIRÁ ESTRICTAMENTE A REALIZAR LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN NECESARIOS PARA MANTENER LA CONTINUIDAD DE LAS ATRIBUCIONES O ACTIVIDADES A CARGO DEL INSTITUTO INTERVENIDO, PROVEYENDO AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y ADOPTANDO LAS MEDIDAS CONDUCTENTES A EVITARLE CUALQUIER PERJUICIO.

RESULTADOS DE LA JUNTA INTERVENTORA DE LOS INSTITUTOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 98. EL SECRETARIO O SECRETARÍA U ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN ESTADAL, EXAMINARÁ LOS ANTECEDENTES QUE HAYAN MOTIVADO LA INTERVENCIÓN DEL INSTITUTO Y, DE ACUERDO CON SUS RESULTADOS, PROCEDERÁ A REMITIR A LOS ÓRGANOS COMPETENTES LOS DOCUMENTOS NECESARIOS CON EL OBJETO DE DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL, CIVIL, ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA DE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

CESACIÓN DE LA JUNTA INTERVENTORA

ARTÍCULO 99. LA GESTIÓN DE LA JUNTA INTERVENTORA CESARÁ TAN PRONTO HAYA LOGRADO REHABILITAR LA HACIENDA DEL INSTITUTO INTERVENIDO. EL DECRETO, DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA, QUE RESTITUYA AL INSTITUTO SU RÉGIMEN NORMAL,

DISPONDRÁ LO PROCEDENTE RESPECTO A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS.

INTERVENCIÓN, SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS FUNDACIONES PÚBLICAS ESTATALES

ARTÍCULO 100. LAS EMPRESAS Y LAS FUNDACIONES DEL ESTADO PODRÁN SER OBJETO DE INTERVENCIÓN, SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y EN EL CÓDIGO CIVIL. EN TODO CASO, GOBERNADOR O GOBERNADORA, MEDIANTE DECRETO, DICTARÁ LAS REGLAS QUE ESTIME NECESARIAS A LOS FINES DE LA INTERVENCIÓN, SUPRESIÓN O LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES MENCIONADAS Y DESIGNARÁ A LAS PERSONAS ENCARGADAS DE EJECUTARLAS.

LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS FUNCIONALMENTE SUBSISTIRÁ PARA LOS FINES DE LA LIQUIDACIÓN, HASTA EL FINAL DE ÉSTA.

TÍTULO V DE LOS COMPROMISOS DE GESTIÓN

LOS COMPROMISOS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 101. LOS COMPROMISOS DE GESTIÓN SON CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE ÓRGANOS SUPERIORES DE DIRECCIÓN Y ÓRGANOS O ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ENTRE SÍ, O CELEBRADOS ENTRE AQUELLOS Y LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS Y ORGANIZACIONES PÚBLICAS NO ESTATALES, DE SER EL CASO, MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECEN COMPROMISOS PARA LA OBTENCIÓN DE DETERMINADOS RESULTADOS EN LOS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, ASÍ COMO LAS CONDICIONES PARA SU CUMPLIMIENTO, COMO CONTRAPARTIDA AL MONTO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS ASIGNADOS.

FUNDAMENTO DE LOS COMPROMISOS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 102. LA CELEBRACIÓN DE COMPROMISOS DE GESTIÓN EN EL ESTADO, SERVIRÁN DE FUNDAMENTO PARA LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE INCENTIVOS Y SANCIONES DE ORDEN PRESUPUESTARIO, EN FUNCIÓN DEL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL. LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL DEBERÁ ATENDER A LOS INDICADORES DE GESTIÓN QUE ESTABLEZCAN PREVIAMENTE LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL, Y EN ALGUNOS CASOS CONFORME A LINEAMIENTOS NACIONALES.

ASPECTOS QUE DEBEN DETERMINAR Y REGULAR LOS COMPROMISOS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 103. LOS COMPROMISOS DE GESTIÓN DETERMINARÁN Y REGULARÁN, EN CADA CASO, POR LO MENOS, LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1. LA FINALIDAD DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO, ENTE DESCENTRALIZADO FUNCIONALMENTE, COMUNIDADES ORGANIZADAS U ORGANIZACIONES PÚBLICAS NO ESTATALES, DE SER EL CASO, CON EL CUAL SE SUSCRIBE.

2. LOS OBJETIVOS, METAS Y RESULTADOS, CON SUS RESPECTIVOS INDICADORES DE DESEMPEÑO, QUE SE PREVÉ ALCANZAR DURANTE LA VIGENCIA DEL COMPROMISO ESTADAL DE GESTIÓN.

3. LOS PLAZOS ESTIMADOS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS.

4. LAS CONDICIONES ORGANIZACIONALES.

5. LOS BENEFICIOS Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS Y ORGANIZACIONES PÚBLICAS NO ESTATALES ENCARGADOS DE LA EJECUCIÓN.

6. LAS FACULTADES Y COMPROMISOS DEL ÓRGANO O ENTE DE CONTROL.

7. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS FIJADAS.

8. LOS DEBERES DE INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS O ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, O LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS U ORGANIZACIONES PÚBLICAS NO ESTATALES ENCARGADAS DE LA EJECUCIÓN.

9. LOS CRITERIOS E INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL.

10. LOS INCENTIVOS Y RESTRICCIONES FINANCIERAS INSTITUCIONALES E INDIVIDUALES DE ACUERDO AL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LAS PAUTAS QUE ESTABLEZCA EL RESPECTIVO REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.

LOS COMPROMISOS DE GESTIÓN SOBRE CONDICIONAMIENTO DE TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS A ENTIDADES DESCENTRALIZADAS FUNCIONALMENTE

ARTÍCULO 104. EL ESTADO, POR ÓRGANO DE LAS SECRETARÍAS, BAJO LA COORDINACIÓN DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA, PODRÁ CONDICIONAR LAS TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS A LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS FUNCIONALMENTE, CUYA SITUACIÓN FINANCIERA, DE CONFORMIDAD CON LA CORRESPONDIENTE EVALUACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, NO PERMITA CUMPLIR DE MANERA EFICIENTE Y EFICAZ SU OBJETIVO.

DICHAS CONDICIONES SERÁN ESTABLECIDAS EN UN COMPROMISO DE GESTIÓN, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LOS OBJETIVOS Y LOS PROGRAMAS DE ACCIÓN CON EL FIN DE GARANTIZAR EL RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES ORGANIZACIONALES, FUNCIONALES Y TÉCNICAS PARA EL BUEN DESEMPEÑO DEL ENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES SEÑALADOS EN LA NORMA DE CREACIÓN Y CON LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO.

MODALIDADES DE LOS COMPROMISOS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 105. LOS COMPROMISOS DE GESTIÓN PODRÁN ADOPTAR LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

1. COMPROMISOS DE GESTIÓN SECTORIAL, CELEBRADOS ENTRE LAS DIFERENTES SECRETARÍAS O ENTRE LAS DIRECCIONES ADSCRITAS AL DESPACHO Y LAS DIFERENTES SECRETARÍAS.

2. COMPROMISOS DE GESTIÓN TERRITORIAL, EL GOBERNADOR O GOBERNADORA CON LOS ALCALDES Y ALCALDESAS DEL ESTADO CARABOBO.

3. COMPROMISOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, CELEBRADOS ENTRE EL GOBERNADOR O GOBERNADORA, EL SECRETARIO O SECRETARÍA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LA AUTORIDAD MÁXIMA DEL ÓRGANO O ENTE ADSCRITO RESPONSABLE DE PRESTAR EL SERVICIO.

4. COMPROMISOS DE GESTIÓN CON COMUNIDADES ORGANIZADAS U ORGANIZACIONES PÚBLICAS NO ESTATALES, CELEBRADOS ENTRE EL GOBERNADOR O GOBERNADORA, EL SECRETARIO O SECRETARÍA SEGÚN LE CORRESPONDA LA ATRIBUCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO A PRESTAR Y LA O LAS AUTORIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO NO ESTATAL, DEFINIDO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

EL CONVENIO RESPECTIVO DETERMINARÁ LOS CONTENIDOS ESPECÍFICOS DE CADA UNA DE LAS MODALIDADES DE COMPROMISOS DE GESTIÓN.

FORMALIDADES DE LOS COMPROMISOS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 106. LOS COMPROMISOS DE GESTIÓN SE ENTENDERÁN PERFECCIONADOS CON LA FIRMA DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA, DEL SECRETARIO O SECRETARÍA SEGÚN CORRESPONDA LA COMPETENCIA EN MATERIA DE FINANZAS PÚBLICAS Y DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO. LOS COMPROMISOS DE GESTIÓN SERÁN DE CONOCIMIENTO PÚBLICO Y ENTRARÁN EN VIGENCIA A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO, A LOS FINES DE PERMITIR EL CONTROL SOCIAL SOBRE LA GESTIÓN PÚBLICA.

TÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LA GESTIÓN PÚBLICA

PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 107. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EN LEYES ESPECIALES, LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL PROMOVERÁN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA. A TALES FINES, LAS PERSONAS PODRÁN, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS O LAS ORGANIZACIONES PÚBLICAS NO ESTATALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS, PRESENTAR PROPUESTAS Y FORMULAR OPINIONES SOBRE LA GESTIÓN DE LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

A LOS EFECTOS DE SU PARTICIPACIÓN EN LA CONSULTA SOBRE POLÍTICAS Y NORMAS PARA LA REGULACIÓN DEL SECTOR RESPECTIVO, CADA ÓRGANO O ENTE PÚBLICO LLEVARÁ UN REGISTRO DE LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS Y LAS ORGANIZACIONES PÚBLICAS NO ESTATALES CUYO OBJETO SE REFIERA AL SECTOR Y QUE SOLICITEN LIBREMENTE SU INSCRIPCIÓN.

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA DE REGULACIONES SECTORIALES

ARTÍCULO 108. CUANDO LOS ÓRGANOS O ENTES PÚBLICOS, EN SU ROL DE REGULACIÓN, PROPONGAN LA ADOPCIÓN DE NORMAS LEGALES, REGLAMENTARIAS O

DE OTRA JERARQUÍA, DEBERÁN REMITIR EL ANTEPROYECTO PARA SU CONSULTA A LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS Y LAS ORGANIZACIONES PÚBLICAS NO ESTATALES INSCRITAS EN EL REGISTRO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO ANTERIOR. EN EL OFICIO DE REMISIÓN DEL ANTEPROYECTO CORRESPONDIENTE SE INDICARÁ EL LAPSO DURANTE EL CUAL SE RECIBIRÁN POR ESCRITO LAS OBSERVACIONES, Y EL CUAL NO COMENZARÁ A CORRER ANTES DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DEL ANTEPROYECTO CORRESPONDIENTE.

PARALELAMENTE A ELLO, EL ÓRGANO O ENTE PÚBLICO CORRESPONDIENTE PUBLICARÁ EN LA PRENSA DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL ESTADO, DE LA APERTURA DEL PROCESO DE CONSULTA INDICANDO SU DURACIÓN. DE IGUAL MANERA LO INFORMARÁ A TRAVÉS DE SU PÁGINA EN LA INTERNET, EN LA CUAL SE EXPONDRÁ EL O LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES VERSE LA CONSULTA.

DURANTE EL PROCESO DE CONSULTA CUALQUIER PERSONA PUEDE PRESENTAR POR ESCRITO SUS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS SOBRE EL CORRESPONDIENTE ANTEPROYECTO, SIN NECESIDAD DE ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR. UNA VEZ CONCLUIDO EL LAPSO DE RECEPCIÓN DE LAS OBSERVACIONES, EL ÓRGANO O ENTE PÚBLICO FIJARÁ UNA FECHA PARA QUE SUS FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS, ESPECIALISTAS EN LA MATERIA QUE SEAN CONVOCADOS Y LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS Y LAS ORGANIZACIONES PÚBLICAS NO ESTATALES INTERCAMBIEN OPINIONES, HAGAN PREGUNTAS, REALICEN OBSERVACIONES Y PROPONGAN ADOPTAR, DESECHAR O MODIFICAR EL ANTEPROYECTO PROPUESTO O CONSIDERAR UN ANTEPROYECTO NUEVO. EL RESULTADO DEL PROCESO DE CONSULTA NO TENDRÁ CARÁCTER VINCULANTE.

LA NULIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN DE NORMAS NO CONSULTADAS Y SU EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 109. EL ÓRGANO O ENTE PÚBLICO ESTADAL NO PODRÁ APROBAR NORMAS PARA CUYA RESOLUCIÓN SEA COMPETENTE, NI REMITIR A OTRA INSTANCIA PROYECTOS NORMATIVOS QUE NO SEAN CONSULTADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO ANTERIOR. LAS NORMAS QUE SEAN APROBADAS POR LOS ÓRGANOS O ENTES PÚBLICOS O PROPUESTAS POR ÉSTOS A OTRAS INSTANCIAS SERÁN NULAS DE NULIDAD ABSOLUTA SI NO HAN SIDO CONSULTADAS SEGÚN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

EN CASOS DE EMERGENCIA MANIFIESTA Y POR FUERZA DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO EN LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD, EL GOBERNADOR O GOBERNADORA, PODRÁ AUTORIZAR LA APROBACIÓN DE NORMAS SIN LA CONSULTA PREVIA. EN ESTE CASO, LAS NORMAS APROBADAS SERÁN CONSULTADAS SEGUIDAMENTE BAJO EL MISMO PROCEDIMIENTO A LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS Y A LAS ORGANIZACIONES PÚBLICAS NO ESTATALES; EL RESULTADO DE LA CONSULTA DEBERÁ SER CONSIDERADO POR LA INSTANCIA QUE APROBÓ LA NORMA Y ÉSTA PODRÁ RATIFICARLA, MODIFICARLA O ELIMINARLA.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA POBLACIÓN DE LAS ACTIVIDADES, SERVICIOS, PROCEDIMIENTOS Y ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 110. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL DEBERÁ ESTABLECER SISTEMAS QUE SUMINISTREN A LA POBLACIÓN LA MÁS AMPLIA, OPORTUNA Y VERAZ INFORMACIÓN SOBRE SUS ACTIVIDADES, CON EL FIN DE EJERCER EL CONTROL SOCIAL SOBRE LA GESTIÓN PÚBLICA.

CUALQUIER PARTICULAR PUEDE SOLICITAR DE LOS ÓRGANOS Y ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL LA INFORMACIÓN QUE DESEE SOBRE LA ACTIVIDAD DE ÉSTOS DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE.

OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN A LAS PERSONAS

ARTÍCULO 111. TODOS LOS ÓRGANOS Y ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL MANTENDRÁN PERMANENTEMENTE ACTUALIZADAS Y A DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS, EN LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTES, EL ESQUEMA DE SU ORGANIZACIÓN Y LA DE LOS ÓRGANOS ADSCRITOS, ASÍ COMO GUÍAS INFORMATIVAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, SERVICIOS Y PRESTACIONES APLICABLES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y DE SUS ÓRGANOS ADSCRITOS.

TÍTULO VII DE LOS ARCHIVOS Y REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL

CAPÍTULO I CONCEPTO DE ÓRGANO DE ARCHIVO

ARTÍCULO 112. A LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR ÓRGANO DE ARCHIVO, AL ENTE O UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL ESTADO QUE TIENE BAJO SU RESPONSABILIDAD LA CUSTODIA, ORGANIZACIÓN, CONSERVACIÓN, VALORACIÓN, SELECCIÓN, DESINCORPORACIÓN Y TRANSFERENCIA DE DOCUMENTOS OFICIALES SEA CUAL FUERE SU FECHA, FORMA Y SOPORTE MATERIAL, PERTENECIENTES AL ESTADO O AQUELLOS QUE SE DERIVAN DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO POR COMUNIDADES ORGANIZADAS, ORGANIZACIONES PÚBLICAS NO ESTATALES Y ENTIDADES PRIVADAS.

OBJETIVO DE LOS ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL

ARTÍCULO 113. EL OBJETIVO ESENCIAL DE LOS ÓRGANOS DE ARCHIVO DEL ESTADO ES EL DE CONSERVAR Y DISPONER DE LA DOCUMENTACIÓN DE MANERA ORGANIZADA, ÚTIL, CONFIABLE Y OPORTUNA, DE FORMA TAL QUE SEA RECUPERABLE PARA USO DEL ESTADO, EN SERVICIO DE LOS PARTICULARES Y COMO FUENTE DE LA HISTORIA.

FINALIDAD DE LOS ÓRGANOS DE ARCHIVO

ARTÍCULO 114. EN CADA ÓRGANO O ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA O

DESCENTRALIZADA FUNCIONALMENTE, HABRÁ UN ÓRGANO DE ARCHIVO CON LA FINALIDAD DE VALORAR, SELECCIONAR, DESINCORPORAR Y TRANSFERIR A LOS ARCHIVOS INTERMEDIOS O AL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, SEGÚN SEA EL CASO, LOS DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, GACETAS Y DEMÁS PUBLICACIONES QUE DEBAN SER ARCHIVADAS CONFORME A LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE.

DEBERES DEL ESTADO

ARTÍCULO 115. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL CREARÁ, ORGANIZARÁ, PRESERVARÁ Y EJERCERÁ EL CONTROL DE SUS ARCHIVOS Y PROPICIARÁ SU MODERNIZACIÓN Y EQUIPAMIENTO PARA QUE CUMPLAN LA FUNCIÓN PROBATORIA, SUPLETORIA, VERIFICADORA, TÉCNICA Y TESTIMONIAL.

EL ARCHIVO GENERAL ESTADAL

ARTÍCULO 116. EL ARCHIVO GENERAL ESTADAL ES EL ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL RESPONSABLE DE LA CREACIÓN, ORIENTACIÓN Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DEL ESTADO Y TENDRÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD VELAR POR LA HOMOGENEIZACIÓN Y NORMALIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE ARCHIVO, PROMOVER EL DESARROLLO DE LOS CENTROS DE INFORMACIÓN, LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y LA SUPERVISIÓN DE LA GESTIÓN ARCHIVÍSTICA EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO CARABOBO.

ARCHIVO GENERAL ESTADAL

ARTÍCULO 117. EL EJECUTIVO DEL ESTADO CARABOBO, LLEVARÁ UN ARCHIVO GENERAL DONDE SE CONSERVARÁ TODOS LOS DOCUMENTOS, EXPEDIENTES Y DEMÁS RECAUDOS QUE TENGAN MÁS DE DOS (2) AÑOS DE TERMINADOS O SUSPENDIDOS EN LOS ARCHIVOS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL. TANTO LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA COMO DESCENTRALIZADA FUNCIONALMENTE ESTADAL, LLEVARAN UN ARCHIVO DE TODOS LOS DOCUMENTOS, EXPEDIENTES Y DEMÁS RECAUDOS DE LOS ASUNTOS QUE SE TRAMITEN EN LAS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS, HASTA QUE SEAN ENVIADOS AL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO. ADEMÁS DEBE LLEVARSE UN REGISTRO Y ARCHIVO DE LAS GACETAS OFICIALES DEL ESTADO Y OTROS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO SUSCEPTIBLES DE PUBLICACIÓN.

CERTIFICACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS REPRODUCIDOS

ARTÍCULO 118. EL SECRETARIO O SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL EJECUTIVO ESTADAL, CERTIFICARÁ CUANDO SEA NECESARIO, LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS REPRODUCIDOS, LOS CUALES SURTIRÁN LOS MISMOS EFECTOS JURÍDICOS QUE LOS ORIGINALES.

NATURALEZA DE LA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 119. LA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA E HISTÓRICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL,

ES PRODUCTO Y PROPIEDAD DEL ESTADO, ÉSTE EJERCERÁ EL PLENO CONTROL SOBRE LOS FONDOS DOCUMENTALES EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS, NO SIENDO SUSCEPTIBLES DE ENAJENACIÓN. LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL PODRÁN CONTRATAR SERVICIOS DE CUSTODIA, ORGANIZACIÓN, REPROGRAFÍA, DIGITALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS DE ARCHIVOS; IGUALMENTE PODRÁ CONTRATAR LA ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS Y FONDOS DOCUMENTALES HISTÓRICOS CON UNIVERSIDADES ESTADALES O NACIONALES E INSTITUCIONES DE RECONOCIDA SOLVENCIA ACADÉMICA E IDONEIDAD.

INCORPORACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS

ARTÍCULO 120. LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL PODRÁN INCORPORAR TECNOLOGÍAS Y EMPLEAR CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO, ÓPTICO O TELEMÁTICO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES. LOS DOCUMENTOS REPRODUCIDOS POR LOS CITADOS MEDIOS GOZARÁN DE LA MISMA VALIDEZ Y EFICACIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LEY Y SE GARANTICE LA AUTENTICIDAD, INTEGRIDAD E INALTERABILIDAD DE LA INFORMACIÓN DEBIDAMENTE ARCHIVADA.

PROHIBICIÓN DE DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS DE VALOR HISTÓRICO

ARTÍCULO 121. LOS DOCUMENTOS QUE POSEAN VALOR HISTÓRICO NO PODRÁN SER DESTRUIDOS, AUN CUANDO HAYAN SIDO REPRODUCIDOS O ALMACENADOS MEDIANTE CUALQUIER MEDIO. LA VIOLACIÓN DE ESTA PROHIBICIÓN ACARREARÁ LAS SANCIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY.

TRANSFERENCIA DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 122. LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL TANTO CENTRALIZADA COMO DESCENTRALIZADA FUNCIONALMENTE, QUE SE SUPRIMAN O FUSIONEN ENTREGARÁN SUS ARCHIVOS Y FONDOS DOCUMENTALES A LAS ENTIDADES QUE ASUMAN SUS FUNCIONES. LOS ENTES U ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL QUE SEAN OBJETO DE PRIVATIZACIÓN TRANSFERIRÁN COPIA DE SUS DOCUMENTOS HISTÓRICOS AL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO.

REMISIÓN REGLAMENTARIA

ARTÍCULO 123. LAS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS ARCHIVOS DE GESTIÓN, LA OBLIGATORIEDAD DE LA ELABORACIÓN Y ADOPCIÓN DE TABLAS DE RETENCIÓN DOCUMENTAL EN RAZÓN DE LAS DISTINTAS CRONOLOGÍAS DOCUMENTALES Y EL TRATAMIENTO QUE RECIBIRÁN LOS DOCUMENTOS DE LOS ARCHIVOS ESPECIALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL, SE DETERMINARÁN MEDIANTE REGLAMENTO. ASIMISMO, SE REGLAMENTARÁ LO CONCERNIENTE A LOS DOCUMENTOS PRODUCIDOS POR LAS ENTIDADES PRIVADAS QUE PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS.

VISITAS E INSPECCIONES

ARTÍCULO 124. EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO PODRÁ, DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE, REALIZAR VISITAS DE INSPECCIÓN A LOS ARCHIVOS DE LOS ÓRGANOS Y ENTES DEL ESTADO CON EL FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y EL RESPECTIVO REGLAMENTO.

CONTROL Y VIGILANCIA DE DOCUMENTOS DE INTERÉS HISTÓRICO

ARTÍCULO 125. EL ESTADO, A TRAVÉS DEL ARCHIVO GENERAL ESTADAL, EJERCERÁ CONTROL Y VIGILANCIA SOBRE LOS DOCUMENTOS DECLARADOS DE INTERÉS HISTÓRICO CUYOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES SEAN PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE CARÁCTER PRIVADO. A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA U ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN PODRÁ EJECUTAR MEDIDAS TENDENTES A IMPEDIR LA SALIDA DEL PAÍS DE DOCUMENTOS HISTÓRICOS, AÚN CUANDO FUEREN DE PROPIEDAD PARTICULAR, SIN QUE HAYA CONSTANCIA DE QUE HAN SIDO OFRECIDOS EN VENTA AL ESTADO Y DE QUE HA QUEDADO COPIA EN EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO. TODA PERSONA QUE DESCUBRA DOCUMENTOS HISTÓRICOS Y SUMINISTRE LOS DATOS NECESARIOS PARA PROBAR EL DERECHO QUE A ELLOS TIENE EL ESTADO, RECIBIRÁ EL RESARCIMIENTO CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

SERÁN NULAS LAS ENAJENACIONES O NEGOCIACIONES QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN ESTA LEY, Y LOS QUE LAS EFECTÚEN Y CONSERVEN EN SU PODER SIN CAUSA LEGÍTIMA LOS BIENES EXPRESADOS, SERÁN SANCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY.

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO

ARTÍCULO 126. SON DE INTERÉS PÚBLICO LOS DOCUMENTOS Y ARCHIVOS DEL ESTADO. SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO QUE SE ESTABLEZCA AL EFECTO POR EL REGLAMENTO RESPECTIVO, PODRÁN DECLARARSE DE INTERÉS PÚBLICO DOCUMENTOS PRIVADOS Y, EN TAL CASO, FORMARÁN PARTE DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO. LOS PARTICULARES Y LAS ENTIDADES PRIVADAS, POSEEDORES O TENEDORAS DE DOCUMENTOS DECLARADOS DE INTERÉS PÚBLICO, NO PODRÁN TRASLADARLOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, NI TRANSFERIR A TÍTULO ONEROSO O GRATUITO, LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA DE LOS MISMOS, SIN PREVIA INFORMACIÓN ESCRITA AL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO. EL EJECUTIVO REGIONAL, POR MEDIO DEL REGLAMENTO RESPECTIVO, ESTABLECERÁ LAS MEDIDAS DE ESTÍMULO AL DESARROLLO DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS DECLARADOS DE INTERÉS PÚBLICO.

CAPÍTULO II

DERECHO DE ACCESO A LOS ARCHIVOS Y REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 127. TODA PERSONA TIENE EL DERECHO DE ACCEDER A LOS ARCHIVOS Y REGISTROS

ADMINISTRATIVOS, CUALESQUIERA QUE SEA LA FORMA DE EXPRESIÓN, GRÁFICA, SONORA O EN IMAGEN O EL TIPO DE SOPORTE MATERIAL, COMO SALVO LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EN LA LEY QUE REGULE LA MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE CONTENIDO CONFIDENCIAL O SECRETO.

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LOS ARCHIVOS Y REGISTROS

ARTÍCULO 128. EL DERECHO DE ACCESO A LOS ARCHIVOS Y REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL SERÁ EJERCIDO POR LOS PARTICULARES DE FORMA QUE NO SE VEA AFECTADA LA EFICACIA DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DEBIÉNDOSE, A TAL FIN, FORMULAR PETICIÓN INDIVIDUALIZADA DE LOS DOCUMENTOS QUE SE DESEE CONSULTAR, SIN QUE QUEPA, SALVO PARA SU CONSIDERACIÓN CON CARÁCTER POTESTATIVO, FORMULAR SOLICITUD GENÉRICA SOBRE UNA MATERIA O CONJUNTO DE MATERIAS. NO OBSTANTE, CUANDO LOS SOLICITANTES SEAN INVESTIGADORES QUE ACREDITEN UN INTERÉS HISTÓRICO, CIENTÍFICO O CULTURAL RELEVANTE, SE PODRÁ AUTORIZAR EL ACCESO DIRECTO DE AQUELLOS A LA CONSULTA DE LOS EXPEDIENTES.

CONTENIDO DEL DERECHO DE ACCESO A LOS ARCHIVOS Y REGISTRO

ARTÍCULO 129. EL DERECHO DE ACCESO A LOS ARCHIVOS Y REGISTROS DEL ESTADO CONLLEVARÁ EL DE OBTENER COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LOS MISMOS, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE SE HALLEN LEGALMENTE ESTABLECIDAS.

PUBLICACIONES SOBRE DOCUMENTOS EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 130. SERÁ OBJETO DE PERIÓDICA PUBLICACIÓN LA RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ESTÉN EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL SUJETOS A UN RÉGIMEN DE ESPECIAL PUBLICIDAD POR AFECTAR A LA COLECTIVIDAD EN SU CONJUNTO Y CUANTOS OTROS PUEDAN SER OBJETO DE CONSULTA POR LOS PARTICULARES, SERÁN OBJETO DE PUBLICACIÓN REGULAR LAS INSTRUCCIONES Y RESPUESTAS A CONSULTAS PLANTEADAS POR LOS PARTICULARES U OTROS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS QUE COMPORTEN UNA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO POSITIVO O DE LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES, A EFECTOS DE QUE PUEDAN SER ALEGADAS POR LOS PARTICULARES EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN.

REGISTROS DE DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LAS PERSONAS

ARTÍCULO 131. LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS TANTO CENTRALIZADOS COMO DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE, LLEVARÁN UN REGISTRO GENERAL EN EL QUE SE HARÁ EL CORRESPONDIENTE ASIENTO DE TODO ESCRITO O COMUNICACIÓN QUE SEA PRESENTADO O QUE SE RECIBA EN CUALQUIER UNIDAD

ADMINISTRATIVA PROPIA, TAMBIÉN SE ANOTARÁN LA SALIDA DE LOS ESCRITOS Y COMUNICACIONES OFICIALES DIRIGIDAS A OTROS ÓRGANOS O PARTICULARES.

CREACIÓN DE REGISTROS

ARTÍCULO 132. LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS CENTRALIZADOS O DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE, PODRÁN CREAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES DE SU PROPIA ORGANIZACIÓN, OTROS REGISTROS CON EL FIN DE FACILITAR LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. ESTOS SERÁN AUXILIARES DEL REGISTRO GENERAL ESTADAL, AL QUE COMUNICARÁN TODA ANOTACIÓN QUE EFECTÚEN. LOS ASIENTOS SE ANOTARÁN RESPETANDO EL ORDEN TEMPORAL DE RECEPCIÓN O SALIDA DE LOS ESCRITOS Y COMUNICACIONES, E INDICARÁN LA FECHA DE LA RECEPCIÓN O SALIDA.

CONCLUIDO EL TRÁMITE DE REGISTRO, LOS ESCRITOS Y COMUNICACIONES SERÁN CURSADOS SIN DILACIÓN A SUS DESTINATARIOS Y A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES DESDE EL REGISTRO EN QUE HUBIERAN SIDO RECIBIDAS.

SOPORTE INFORMÁTICO

ARTÍCULO 133. LOS REGISTROS QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL ESTABLEZCA PARA LA RECEPCIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE LOS PARTICULARES O DE ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, DEBERÁN INSTALARSE EN UN SOPORTE INFORMÁTICO.

EL SISTEMA GARANTIZARÁ LA CONSTANCIA, EN CADA ASIENTO QUE SE PRACTIQUE, DE UN NÚMERO, EPÍGRAFE EXPRESIVO DE SU NATURALEZA, FECHA DE ENTRADA, FECHA Y HORA DE SU PRESENTACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO, ÓRGANO ADMINISTRATIVO REMITENTE, SI PROCEDE, Y PERSONA U ÓRGANO ADMINISTRATIVO AL QUE SE ENVÍA, Y, EN SU CASO, REFERENCIA AL CONTENIDO DEL ESCRITO O COMUNICACIÓN QUE SE REGISTRA.

ASIMISMO, EL SISTEMA GARANTIZARÁ LA INTEGRACIÓN INFORMÁTICA EN EL REGISTRO GENERAL ESTADAL DE LAS ANOTACIONES EFECTUADAS EN LOS RESTANTES REGISTROS DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO.

LUGAR DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 134. LAS SOLICITUDES, ESCRITOS Y COMUNICACIONES QUE LAS PERSONAS DIRIJAN A LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL PODRÁN PRESENTARSE:

1. EN LA UNIDAD CORRESPONDIENTE DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS A QUE SE DIRIJAN.
2. EN LAS OFICINAS DE CORREO EN LA FORMA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCA.
3. EN CUALQUIER OTRO QUE ESTABLEZCA LA LEY. A LOS FINES PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO PODRÁN HACERSE EFECTIVOS, POR CUALQUIER MEDIO, TALES COMO GIRO POSTAL O TELEGRÁFICO, O MEDIANTE TRANSFERENCIA DIRIGIDA A LA OFICINA PÚBLICA CORRESPONDIENTE, CUALESQUIERA TRIBUTOS QUE HAYA QUE SATISFACER EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES Y ESCRITOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL.

INFORMACIÓN SOBRE HORARIO DE LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL

ARTÍCULO 135. CADA ÓRGANO O ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL ESTABLECERÁ LOS DÍAS Y EL HORARIO EN QUE DEBAN PERMANECER ABIERTAS SUS OFICINAS, GARANTIZANDO EL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTO EN ESTA LEY.

LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTADALES DEBERÁN HACER PÚBLICA Y MANTENER ACTUALIZADA UNA RELACIÓN DE SUS OFICINAS, SUS SISTEMAS DE ACCESO Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO.

REMISIÓN REGLAMENTARIA DE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS, ARCHIVOS Y REGISTROS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 136. EL REGLAMENTO RESPECTIVO DETERMINARÁ LOS FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS QUE TENDRÁN ACCESO DIRECTO A LOS DOCUMENTOS, ARCHIVOS Y REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL.

PARA LA CONSULTA POR OTROS FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS O PARTICULARES DE LOS DOCUMENTOS, ARCHIVOS Y REGISTROS ADMINISTRATIVOS QUE HAYAN SIDO EXPRESAMENTE DECLARADOS COMO CONFIDENCIALES O SECRETOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY, DEBERÁ REQUERIRSE AUTORIZACIÓN ESPECIAL Y PARTICULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR RESPECTIVO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY QUE REGULE LA MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDO CONFIDENCIAL O SECRETO.

LIMITACIONES DE EXHIBICIÓN O INSPECCIÓN JUDICIAL DE DOCUMENTOS, ARCHIVOS Y REGISTROS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 137. NO SE PODRÁ ORDENAR LA EXHIBICIÓN O INSPECCIÓN JUDICIAL DE LOS DOCUMENTOS, ARCHIVOS Y REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL, SINO POR LOS ÓRGANOS A LOS CUALES LA LEY ATRIBUYE ESPECÍFICAMENTE TAL FUNCIÓN.

PODRÁ ACORDARSE JUDICIALMENTE LA COPIA, EXHIBICIÓN O INSPECCIÓN DE DETERMINADO DOCUMENTO, EXPEDIENTE, LIBRO O REGISTRO ADMINISTRATIVO Y SE EJECUTARÁ LA PROVIDENCIA, A MENOS QUE EL ÓRGANO SUPERIOR RESPECTIVO HUBIERA RESUELTO CON ANTERIORIDAD OTORGARLE AL DOCUMENTO, LIBRO, EXPEDIENTE O REGISTRO LA CLASIFICACIÓN COMO SECRETO O CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA LEY QUE REGULE LA MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDO CONFIDENCIAL O SECRETO.

PROHIBICIÓN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O FUNCIONARIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 138. SE PROHÍBE A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O FUNCIONARIAS PÚBLICAS ESTADALES CONSERVAR PARA SÍ DOCUMENTOS DE LOS ARCHIVOS

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL Y TOMAR O PUBLICAR COPIA DE ELLOS SIN AUTORIZACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR RESPECTIVO.

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS ORIGINALES A LOS PRESENTANTES

ARTÍCULO 139. LOS DOCUMENTOS ORIGINALES EMANADOS DE LOS INTERESADOS Y DIRIGIDOS A LOS ÓRGANOS O ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL PARA LA TRAMITACIÓN DE UN ASUNTO, DEBEN DEVOLVERSE A SUS PRESENTANTES CUANDO ASÍ LO SOLICITAREN Y SIEMPRE QUE CONSIGNEN COPIA FIEL Y EXACTA DE ELLOS EN EL EXPEDIENTE.

EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS

ARTÍCULO 140. TODO AQUEL QUE PRESENTARE PETICIÓN O SOLICITUD ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE EXPIDA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO CARABOBO Y LA LEY RESPECTIVA, COPIA CERTIFICADA O SIMPLE DEL EXPEDIENTE O DE SUS DOCUMENTOS.

PROHIBICIÓN DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES SECRETOS O CONFIDENCIALES

ARTÍCULO 141. LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SOLICITAREN LOS INTERESADOS Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES SE EXPEDIRÁN POR EL FUNCIONARIO O FUNCIONARIA CORRESPONDIENTE, SALVO QUE LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES HUBIERAN SIDO PREVIA Y FORMALMENTE DECLARADOS SECRETOS O CONFIDENCIALES DE CONFORMIDAD, CON LEY QUE REGULE LA MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE CONTENIDO CONFIDENCIAL O SECRETO.

PROHIBICIÓN DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES DE MERA RELACIÓN

ARTÍCULO 142. SE PROHÍBE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES DE MERA RELACIÓN, ES DECIR, AQUELLAS QUE SÓLO TENGAN POR OBJETO HACER CONSTAR EL TESTIMONIO U OPINIÓN DEL FUNCIONARIO DECLARANTE SOBRE ALGÚN HECHO O DATO DE SU CONOCIMIENTO DE LOS CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES ARCHIVADOS O EN CURSO, O DE AQUELLOS ASUNTOS QUE HUBIERE PRESENCIADO POR MOTIVO DE SUS FUNCIONES.

SIN EMBARGO, PODRÁN EXPEDIRSE CERTIFICACIONES SOBRE DATOS DE CARÁCTER ESTADÍSTICO, NO CONFIDENCIALES O SECRETOS, QUE CONSTEN EN EXPEDIENTES O REGISTROS OFICIALES QUE NO HAYAN SIDO PUBLICADOS Y SIEMPRE QUE NO EXISTA PROHIBICIÓN EXPRESA AL RESPECTO.

